

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los Dos (2) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excm. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, presidida por la magistrada MARÍA DE LOS ÁNGELES NICORA BURYAILE e integrada por los Sres. Jueces RICARDO FABIÁN ROJAS y MARÍA LAURA VIVIANA TABOADA (Subrogante), asistidos por la Secretaria que certifica GABRIELA QUIÑONES ALLENDE, al solo efecto de suscribir la sentencia recaída en los autos caratulados "AGUILERA NUÑEZ, BRIAN EMANUEL- ESCOBAR, SEBASTIÁN DE JESÚS- FARIÑA, FRANCISCO JAVIER- VÁZQUEZ RUBÉN S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA COMISIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO- CRIMINIS CAUSA Y FEMICIDIO- Coautores" EXPTE. N.º 34 AÑO 2021, registro de este Tribunal (Expte. de origen N.º 746/17 Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 2- Clorinda- Actuaciones Varias N.º 11/17 C.O.S.I.V.-), cuyas Audiencias de Debate se llevaran a cabo los días 20 y 25 de Octubre, 8, 15 y 24 de Noviembre, 1, 6 y 13 de Diciembre del año Dos Mil Veintidós y en las que intervinieran, la Sra. Apoderada del Querellante particular Dra. María Cristina Sarabia, la Sra. Fiscal de Cámara N.º 2 Dra. Norma Zaracho; en la asistencia técnica de Brian Emanuel Aguilera Nuñez, DNI N° 42.036.154, alias "concha" de nacionalidad paraguaya, nacido en Clorinda en fecha 28/05/1998, de 24 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria completa, ayudante de albañil, hijo de Angela Beatriz Nuñez (v) y de Victor Daniel Figueredo (v), domiciliado en Mz. 20, Parcela 24 del Barrio 1º de mayo de la ciudad de Clorinda, sin registrar antecedentes condenatorios, durante la primer Audiencia la Sra. Defensora Oficial de Cámara N.º 2 Dra. Claudia Angeloni y atento la jubilación otorgada por la Legislatura Provincial, la defensa del imputado recayó en el Defensor Oficial de Cámara Subrogante N.º 2 Dr. Adrián Rodrigo Velázquez; el Defensor particular Dr. Victor Santiago Medina en la asistencia técnica del imputado Sebastián de Jesús Escobar, alias "ASPI" de nacionalidad argentina, nacido el 29/08/1996 en la ciudad de Clorinda, de estado civil soltero, de ocupación changarín, de instrucción secundaria incompleta, hijo de Irene Lopez y Francisco Ramón Escobar, DNI. N.º 39.909.067, domiciliado en Mz. 123 Casa N.º 13 Bº 1º de Mayo Clorinda, sin registrar antecedentes condenatorios; el Defensor particular Dr. José Félix Salvador Giménez en la asistencia técnica del imputado Francisco Javier Fariña, Alias "CHINO", de nacionalidad argentina, nacido el 20/02/1992, estado civil soltero, changarín, hijo de Eugenia Valdez y Leandro Nuñez, con Instrucción Primaria completa, de ocupación albañil, DNI. N.º 35.683.858, domiciliado en Mz. 129 parcela 17 Bº 1 de Mayo Clorinda, sin registrar antecedentes condenatorios, y el Defensor Oficial de Cámara N.º 2 Subrogante Dr. Lucio Leandro Leiva en la asistencia técnica del imputado Rubén Vázquez, alias "CHIKILI", nacionalidad argentina, nacido el 07/02/1992, estado civil soltero, ocupación changarín, hijo de Francisco Vázquez y Petrona Martha, con instrucción primaria incompleta, DNI. N.º 38.141.188, domiciliado en Mz. 134 Parcela

7 B° 1° de Mayo de Clorinda, sin antecedentes condenatorios, a quienes se le acusa - según los términos del Requerimiento fiscal - por haber Abusado sexualmente con acceso carnal agravado por la comisión de más de dos personas en concurso real con homicidio doblemente agravado - comisión criminis causa en concurso ideal con femicidio (previstos y penados por los Arts.119 cuarto párrafo inc. d) en función del tercer párrafo, 80 incs. 7° y 11°, 45, 54 y 55, todos del Código Penal e infracción a la Ley 26.485 de protección integral de la mujer) en perjuicio de Cinthia Judit Morán DNI. N.º 41.477.830, en base a las actuaciones plasmadas en el presente expediente, surge que el día 17 de junio de 2017, entre las 02,25 y 04,00horas aproximadamente, en el Barrio 1° de Mayo de la ciudad de Clorinda, sin poder establecerse el lugar y horario exacto, habiéndola sometido sexualmente, con acceso carnal violento para luego trasladar a la víctima hasta la vera de la Ruta Nacional N°86, calles Las Piedras y Cortada de la ciudad de Clorinda, donde la asfixiaron sumergiéndola en una zanja existente en el lugar, siendo hallado el cuerpo de la víctima seis días después (23/06/17) por personas que se encontraban ocasionalmente en el lugar. Asimismo, del informe de autopsia surge que la muerte de Cinthia Judith Moran fue producida por *paro cardiorrespiratorio traumático debido a asfixia por sumersión*.

Seguidamente el Tribunal se plantean las siguientes CUESTIONES:

1º) ¿Corresponde la nulidad planteada por la defensa en su alegato?

2º) ¿Qué solución corresponde dar a la Inconstitucionalidad planteada?

3º) ¿Cuál es el hecho probado y, en su caso a quién se le atribuye autoría y responsabilidad del mismo?

4º) ¿Qué calificación legal corresponde asignar al evento, y en su caso qué pena resulta justa atribuirle o deviene aplicable una causal de justificación, ¿qué otras cuestiones deben decidirse?

Habiéndose resuelto el orden de votación en pág. 2722 vta. P. 4.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez ROJAS dijo:

En ocasión de concretar los alegatos, la Defensa de Rubén Vazquez, planteó la nulidad del informe psicológico de pág. 647/648, fundado en la supuesta vulneración al debido proceso legal y a la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación por omitirse su previo consentimiento para el acto.

Es menester recordar que nuestra normativa procesal establece estándares para la oportunidad y forma de la oposición del planteo nulificador, es

así que el art. 145, inc 1° del C.P.P. señala que las nulidades producidas durante la instrucción sólo podrán ser opuestas, durante esta o en el término de citación a juicio, bajo pena de caducidad. No obstante, amparándose el defensor en que la realización de la mentada pericia afectó garantías constitucionales (art.18 C.N.), debe advertirse que -aún- cuando pudiera encuadrarse en el supuesto previsto por el art. 152 C.P.P. y oponerlas en cualquier estado y grado del proceso, reviste importancia la excepción prevista en el art. 153 C.P.P en tanto las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Ahora bien, compulsadas las actuaciones en lo que al acusado Vazquez se refiere (por ser su defensor quien lo planteara, pero extensible a todos los traídos a proceso), surge que mediante Res.723/17 de fecha 05/07/2017 (pag.344) el Juez ordena la realización de la pericia de psicodiagnóstico a todos los imputados en autos. Y a fin de evaluar si hubo afectación de su derecho de negarse o consentir el acto, es que advierto que, Vazquez designa a la Dra. Claudia Lucia Morinigo y al Dr. Ricardo Torres Hispa para actuar en ejercicio de su defensa de manera conjunta y/o indistinta; a lo que el Juez provee la designación teniéndolos como defensores el 04/07/2017 (pág.432); a su turno obra en pág. 439 un escrito donde ambos letrados aceptan el cargo conferido, y finalmente se produce la formalización de la aceptación ante la Actuaría el 26/07/2017 (según constancia de pág.508), consecuentemente se notifican de todos los actos de instrucción anteriores, incluida la Res. 723/17 que ordena la pericia psicológica.

La entrevista psicológica que derivó en el informe impugnado, se llevó a cabo el 27/07/2017, es decir que el acusado y sujeto a pericia contaba con la debida asistencia técnica para plantear lo que -a su criterio o de los letrados que lo asistían- considerara, no habiendo efectuado ninguna oposición, ni al momento de su notificación, ni previo a la realización, ni una vez que se agregara el informe al Expediente. Por lo cual la realización de la medida fue consentida, prestada en colaboración activa por el acusado y, por ende, convalidada, encontrándose inmerso en la excepción del art. 153 C.P.P, referenciada anteriormente.

La presentación del planteo de nulidad en esta instancia, es una estrategia articulada por un aparente perjuicio que el contenido del informe podría acarrear contra Vázquez, sin que se haya dado motivos suficientes o explicado cuál sería exactamente el agravio en el resultado de una media llevada a cabo bajo los parámetros que la ley procesal establece.

Siendo así, corresponde rechazar el planteo nulificante interpuesto por el Defensor Oficial Subrogante. ASI VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza NICORA BURYAILE dijo:

Coincido con la solución que otorga el Magistrado preopinante, en cuanto al rechazo de la pretendida nulidad del informe psicológico de pág. 647/648, habida cuenta que tal como - solitariamente - lo vengo sosteniendo en diversos antecedentes de este Tribunal (Fallos N°12.895; 12.934; 12.965; 13.177; 13.180, entre otros), entiendo que el juez puede ordenar el examen psicológico, sin que se requiera legalmente obligación de su consentimiento previo para la realización, pues no actúa aquí como sujeto informante de la prueba, sino como objeto portador material del elemento probatorio, siendo incierto el resultado de la pericia en sí mismo, pudiendo incluso favorecer al imputado, por lo que mal puede decirse afectara la garantía de autoincriminación.

En los mentados precedentes, ya tengo dicho que el artículo 194 del Código Procesal Penal, concibe la facultad del juez para proceder a la inspección corporal y mental del imputado cuando lo estime necesario; medida que puede realizarse aun frente a la reticencia del mismo, sobre el cual puede emplearse incluso la facultad coercitiva, tal como lo reconoce expresamente el artículo 195 del CPP. También los arts. 68 y 69 del CPP, referidos al presunto inimputable y a la Incapacidad sobreviviente así lo autorizan y más aún, ya que incluso el art. 70 del CPP, le impone al instructor practicar exámenes psiquiátricos con relación a hechos graves que estuvieren reprimidos con pena no menor de diez años de prisión o reclusión, sin que por ello pueda estimarse transgredida la garantía del debido proceso ni la autoincriminación (art. 18 de la CN) siendo ésta última situación aplicable al caso juzgado, en razón de la pena en juego. Este criterio, es también el que sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en el Fallo N° 461/16. ASI VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza TABOADA dijo:

Adhiero al rechazo del planteo de nulidad interpuesto en el debate por la defensa del enjuiciado Rubén Vázquez, en tanto y en cuanto se ajusta al criterio que sostiene el Tribunal que como juez natural integro. En ese sentido, puedo mencionar como precedente más reciente, el Fallo n.º 16812/22 pronunciado en el Expte n.º 142/22 caratulado "HUELS RODRIGO ARMANDO s/Abuso Sexual con Acceso Carnal y Abuso Sexual sin acceso carnal en concurso real" registro de la Excma Cámara Primera en lo Criminal, ocasión en la que se rechazó un idéntico planteo del defensor y se refirió entre los fundamentos de la decisión, lo resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el Fallo n.º 4614/16 invocado por la Jueza Nicora Buryaile en su voto, donde los Sres Ministros señalaron unánimemente "que en orden a la pretendida nulidad del Informe Psicológico... fundado en la supuesta vulneración al debido proceso legal y a la garantía legal que prohíbe la autoincriminación, asiste razón a la Procuración General y a la Querella sobre la inexistencia de norma procesal alguna que imponga la conformidad de quien ha de

someterse a una pericia psicológica, dato que implica necesariamente el rechazo de la nulidad planteada, porque esta solo puede fundarse en la inobservancia de disposiciones expresamente prescriptas bajo penal de nulidad (cf. Art. 150 CPP), pero además se omite considerar que el artículo 70 del mismo Código Procesal Penal impone la obligatoriedad del examen mental del imputado y si tal obligatoriedad resulta al examen mental, de donde se desprende que no se requiere la conformidad del examinado, similar conclusión por la índole del estudio, se corresponde con la pericia psicológica cuestionada, cuyos resultandos por otro lado son de incierto conocimiento al inicio del examen, lo que definitivamente echa por tierra la mentada auto-incriminación en tanto se requiere por definición, que quien se auto-incrimina tenga conciencia de que se está perjudicando de alguna manera". ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez ROJAS dijo:

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, planteada en su alegato final por la Defensa de Aguilera Nuñez, corresponde su rechazo, habida cuenta que desde la etapa de elevación a Juicio conocía la pena eventualmente aplicable por los delitos del art. 80 incisos 7° y 11° del Código Penal, por los que su defendido venía acusado, pese a lo cual en la ocasión oportuna, no formuló el planteo que ahora tardíamente intenta, deviniendo en extemporáneo.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en Fallo N° 4875/17, in re "Alviera", constituido en tribunal de Casación, por mayoría de votos, también decidió en igual sentido sobre el tema, señalado en lo que interesa: "*... ya desde la elevación de la causa a juicio (fs. 500/502) se sabía que se perseguía penalmente a Rosana Alviera por el delito de Homicidio Simple en Concurso Real con Homicidio Criminis Causa (arts. 79 y 80 inciso 7° del Código Penal), es decir, por un delito que tiene una pena de prisión perpetua. Sin embargo, no indica a partir de las propias normas que invoca, por qué razón los jueces deberían apartarse de la solución legal prevista para el caso y delimitar el tiempo de cumplimiento de una pena que se caracteriza, precisamente, por ser indivisible; no lo hizo ante el Tribunal de Juicio y tampoco lo hace ante este Tribunal de Casación, más allá de la cita al precedente de la Corte que se refiere a un supuesto de hecho distinto, cuál era la denegación al pedido de agotamiento de la pena aplicada (CSJN, Fallos 329:2440) y de la invocación de normas internacionales que refieren a la etapa de ejecución de la pena...A ello debe sumarse otro fundamento derivado del principio de reserva (art. 19 de la C.N.) y del Régimen Republicano de gobierno, específicamente en cuanto a la separación de funciones.*" (voto del Dr. Ariel Gustavo Coll al que adhieren los demás Ministros con disidencia del Dr. Eduardo Hang)". ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza NICORA BURYAILE dijo:

Adhiero a las conclusiones del Juez preopinante, en tanto y en cuanto se ajusta a lo previamente deliberado por el cuerpo a tenor del art. 363 del CPP. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza TABODADA dijo:

Adhiero a las conclusiones del Magistrado del primer voto, en tanto y en cuanto se ajusta a lo previamente deliberado por el cuerpo a tenor del art. 363 del CPP. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez ROJAS dijo:

Ha quedado acreditado que en la noche del 16 de Junio de 2017 estaban reunidos en casa de Axel Ezequiel Noziglia, sito en casa 135 del Barrio 1° de Mayo de la ciudad de Clorinda, el dueño de casa, acompañado por Sebastián de Jesús Escobar, Rubén Vázquez, Francisco Fariña, Pablo Zacarías Mengual desde las 23 horas escuchando música y bebiendo Fernet con Cola; luego arribó al lugar Brian Emanuel Aguilera Nuñez junto a su perro y cerca de las 1:30 horas (ya del día 17 de Junio) llegó a la casa Cinthia Judit Moran quien fue llevada en motocicleta por Cristian Fabián Leiva y Milagros Magalí Caballero, quedando en ese recinto Cinthia, en tanto que Milagros Caballero y Cristian Leiva se retiraron de allí; en la casa continuaron escuchando música y bebiendo en ronda hasta que a las 1:45 aproximadamente se retiró Francisco Fariña, minutos más tarde se retiró Sebastián Escobar y luego Pablo Mengual, estos tres en sus respectivas motocicletas, quedando en la casa Axel Noziglia, Ruben Vazquez, Brian Aguilera Nuñez y Cinthia Moran, quien en forma continua hablaba por el teléfono celular y enviaba mensajes, hasta que Cinthia minutos después de las 2:00 horas decidió retirarse caminando hacia el boulevard, seguida por Brian Aguilera Nuñez, quedando en la casa Axel Noziglia y Ruben Vazquez, siendo estos tres hombres quienes supieron el momento en que se retiró Cinthia caminando y en qué dirección; fueron alcanzados Morán y Aguilera Nuñez por Rubén Vázquez a la altura de calle Piedras y Santísima Trinidad, a escasos trescientos metros de donde se llevó a cabo la reunión, lugar en el que Aguilera Nuñez y Vázquez sometieron sexualmente a Cinthia Moran y posteriormente la asfixiaron sumergiéndola en una zanja existente colindante a la Ruta Nacional N°86, donde fue hallada el día 23 de Junio de 2017.

Los hechos descriptos encuentran soporte probatorio en la reproducción histórica de lo acontecido, efectivizada en la audiencia de debate conforme la siguiente evaluación del plexo probatorio.

En primer término, se debe destacar que a lo largo del proceso (extensa instrucción y múltiples audiencias de debate), cada uno de los acusados, en el ejercicio del derecho de defensa, efectuó su descargo, por lo que inicio con el análisis de sus manifestaciones y evacuación de citas.

Sebastián Escobar, al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia de Debate, relató que el arañazo que tenía se hizo cuando estaba trabajando con su papá, con un machete, en la limpieza de un terreno; respecto de la investigación, mencionó que el Comisario Flores le ponía presión para que se haga cargo, agregó que Cinthia Morán era su amiga y también de Axel (Noziglia) y Pocho (Mengual), que cualquiera de los tres debió haberla llevado y todo esto habría cambiado. En cuanto a la reunión que se realizó en casa de Noziglia, mencionó que Cinthia llegó acompañada por una amiga, que se retiró y luego la debía venir a buscar, mencionó que esa noche consumieron media botella de Fernet y se retiró rumbo a su casa cerca de las 2 de la mañana, y en el camino se cruzó con Pedro Mengual quien se movía en una motocicleta Honda Titan Roja a dos cuadras de su domicilio. Que el día sábado pasó por casa de Axel Noziglia y ya habían estado los parientes de Cinthia preguntando por ella y el domingo, Día del Padre se encontró con los parientes de Cinthia, y cuando desapareció comenzaron a buscarla en Facebook y envió mensajes a los que decían que la vieron; luego la Policía los buscó y colaboraron con la investigación. En cuanto a la responsabilidad en el hecho investigado, dijo que cree que fue Aguilera Nuñez, ya que tenía los arañazos en la cara, y desapareció una semana, hasta que la gente de informaciones le preguntó por el domicilio y los acompañó, luego fueron a la cancha de Vóley donde lo hallaron a Aguilera Nuñez y lo trasladaron a la dependencia policial, fue en esa oportunidad que se le acercó la madre y le dijo "mi hijo va a ir preso", lo que le llamó la atención porque fue antes de que aparezca el cuerpo, finalmente mencionó que el Dr. Costadoni tiró la versión de Aguilera Nuñez, en cuanto a que le habían pegado una patada en la cabeza a Cinthia, porque al realizar la autopsia no tenía ningún golpe en la cabeza y destacó que la noche de la reunión Brian Aguilera Nuñez llegó tomado y drogado a la casa de Noziglia.

Por su parte, Rubén Vázquez al prestar declaración indagatoria en la audiencia de Debate, relató que esa noche desde las 23 horas estaban en casa de Alex Noziglia tomando Fernet con Coca, en compañía de Fariña, Axel, Pocho Mengual y Escobar, y después llegó Brian Aguilera Nuñez tomado y con olor a marihuana, acompañado de su perro, un poco más tarde cerca de la 1:30 horas llegaron tres personas en una moto y se quedó Cinthia Moran y tomo fernet en la ronda, a las 1:45 aproximadamente se retiró Chino Fariña, solo, y después a las 2:00 se retiró Escobar, solo, quedando en el lugar él, Noziglia, la chica, Aguilera Nuñez y Mengual que se fue a las 2.05, luego Cinthia habló por el celular, sin poder determinar si ella llamó o la llamaron, pero le dijo a Axel que se iba y como éste no tenía nafta se fue sola y detrás de ella se fue Brian Aguilera Nuñez en el mismo sentido, mientras él quedó guardando las sillas con Noziglia, y pasaron por el lugar Barboza y "Manu" (Rolón), quienes se dirigían a una fiesta y los saludaron, agregó que a las 2:20 Axel llamó a su novia y fueron a fumar un cigarrillo a la esquina,

cuando pasaron Nico Mereles y Pereira, y cuando se dirigía a su casa, a 40 metros de la casa de Noziglia, vió que llegaba la novia de Noziglia, y en su domicilio estaba su hermano. Destacó que no conocía a Cinthia, y que esa noche ella estuvo todo el tiempo atenta a su celular; en cuanto a las lesiones que tenía explicó que a la mañana estuvo cortando plantas y que el raspón en la panza se hizo con una rama de mango; señaló también que se enteró de la desaparición de Cinthia porque fueron los familiares a buscarla y después fueron los de la brigada; interrogado por las partes señaló que Aguilera lo involucra porque está loco, es psicópata, que no sabía lo que le pasaba, y que después de esa noche no lo vio más; también respondió que no tenía lesiones en el rostro como dijo Aguilera; que Escobar se retiró antes en su moto, en tanto él no tenía moto porque está cerca su casa, en tanto los que se movían en motocicletas eran Mengual, Fariña y Escobar; que de verdad no sabe lo que pasó esa noche, pero todo lo lleva a Aguilera, la zapatilla, la ropa, el video; en cuanto a los detalles, señaló que consumieron dos botellas de Fernet en dos horas y que al estar siempre con el teléfono en la mano, eso le permitió saber los horarios; finalmente respondió que durante el año 2.013 tuvo un incidente con Aguilera Nuñez a quien lo corrió de la esquina y le pateó su motocicleta.

El imputado Brian Aguilera Nuñez, se abstuvo de prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, habiéndose incorporado por lectura las realizadas en la Instrucción, donde expuso *"yo salí de la casa de Manu (no me acuerdo el apellido) a eso de las once y media a doce de la noche del día viernes 16/06/17, fui a lo de Axel y ahí le encontré a Chino, Aspi, Axel, Chikili y Pocho, en eso que llego le saludo a ellos y Axel me saca una silla para sentarme, me siento empezamos a tomar fernet con coca, escuchamos música, y estuvimos tomando fernet. A eso de las 01:00 a 01:10 horas del sábado llega Cinthia con otra chica y un muchacho en una moto grande, creo que era negra, porque no le llego a ver bien, salio Axel a atenderle y en eso entra Cinthia le saluda a Aspi, baja de la moto la otra chica, que era una flaca, le saluda a Aspi y se va de vuelta junto al muchacho de la moto, se suben en la moto y se van y se queda con nosotros Cinthia. Se sienta Cinthia con nosotros, estuvimos tomando, ella todo el tiempo no soltaba su celular, estuvo mensajeando, con quien más hablaba era con Axel. A eso de las 01:30 horas aproximadamente escuché que mi primo, Chino, dijo que tenía que ir a trabajar, y se retira en su moto. Unos quince minutos después de Chino se retirán Aspi con Chikili en la moto de Aspi y luego se retira Pocho en su moto. Quedamos Cinthia, Axel y yo. Ahí estuvimos hablando un rato más, le pido un cigarrillo a Axel en eso él empieza a meter las cosas me dijo que ya iba a entrar porque su novia estaba por venir, en eso le pregunto que hora era y me dijo son las dos". Yo fumo todo el cigarrillo y le acompaño a Cinthia yendo hacia el boulevard de las viviendas por la ruta hasta una esquina donde yo iba a doblar a la mano izquierda, en eso yo le pregunto si le*

puedo acompañar y ella me dijo que iba a esperar en la esquina en la ruta que alguien le venga a buscar. Yo le pregunto si le puedo hacer compañía y ella me dijo que sí, estuvimos hablando un rato ahí, más o menos cinco a diez minutos y ella me dice que iba a caminar hasta el boulevard y yo le digo que la voy a acompañar. Fuimos caminando por la ruta y en eso quedamos hablando un rato después de un largo trecho que caminamos y en ese trecho yo le decía cosas lindas como para tener algo, comenzamos a los besos y en eso vienen cayendo Aspi Escobar y Chikili Vazquez y un morocho a quien no conozco, los tres en una moto creo que era una moto de 110 c color negro con rojo, no me acuerdo bien el color, pero creería que era del muchacho morocho. Se baja Chikili de la moto y le dice a Cinthia " con él si está todo bien y con nosotros no." tex, y le empuja a Cinthia, yo le dije que se calme que te pasa le vuelve a empujar a Cinthia, ella se cae al piso, Chikili Vazquez -le agarra del cabello y le empieza a estirar yo me voy como para ayudarle a Cinthia, le atajo a ella y le quiero sacar la mano de Chikili del cabello de Cinthia y ella estaba en el piso; en el forcejeo que yo peleaba con Chikili, Cinthia se quería defender también, y viene Aspi -Escobar-me pateo por la rodilla, yo caigo y en Cinthia busca la mano de Chikili para que le suelte y me llega a rasguñar en la cara, en eso Chikili le pateo por la cabeza a Cinthia y ella queda inconsciente yo me levanto de la patada que me metió Aspi y empiezo a pelear con Chikili ,me doy vuelta y veo que Aspi le estaba tratando de sacar la camisa y el pantalón a Cinthia en eso yo me voy y le empujo y viene el Morocho ese que estaba con ellos y me pega, yo caigo y me empiezan a patear con Aspi, pasaba una Moto ahí con una chica sola yo le grito que me ayude y no se quedó, Chikili se acerca para machetearme porque tenía un machetillo y me perro le saltó le alcanza a agarrar del pantalón y le estironea y Aspi le pateo a mi perro y mi perro cruza la calle y se va. El morocho me aprieta el cuello y me dice que me iban a hacer lo mismo que le iban a hacer a Cinthia si llegaba a hablar, yo tenía mucho miedo en ese momento y cuando me deja levantarme agarro y corro y Chikili me rodea con Aspi y el morocho y Chikili me estaba por machetear por la cabeza, en eso yo salto el zanjón y ahí queda mi zapatilla, salgo a correr y antes de llegar unas cuatro cuadras de mi casa, del susto y miedo, dos cuadras antes de mi casa me alcanzan de vuelta Chikili y Aspi en la moto y como yo no sabía que eran ellos no les hice caso y seguía caminando, en eso Chikili cuando giro la cabeza a mirar, se baja y me aprieta el machete por el cuello y me empieza a amenazar, me dice que me iba a matar a mi primero y después a mi señora y a mi hijo, para que no cuente lo que vi, lo que había pasado en ese momento con Cinthia, y me apretó el cuchillo por el cuello y me pidió que me saque toda la ropa, yo le pregunté para que y me dice que me saque entonces yo me saque todo y le di, y desnudo fui a mi casa, le di me abrigo, mi remera, mi capri y mis medias, mis boxer, y ahí me dejan ir, yo me voy luego a mi casa, le quiero contar a mi mamá lo que me pasó y tuve miedo, me callé y no le conté a nadie, tenía miedo porque me amenazaron y ellos sabían

donde estaba mi señora, yo en ese momento no estaba viviendo con mi señora, sabían a que hora iban mis hermanitos a la escuela y mi abuela que vive sola también, por eso no declaré antes, en todo lo que me preguntaban mentía porque sigo con miedo, no quería declarar luego porque hay uno afuera, y un jueves que pasó la brigada a buscarme de la cancha de fútbol con Aspi en eso me dicen que me iban a llevar a hacer un par de preguntas y yo le veo a Aspi, y antes de bajar de la camioneta me dijo Aspi vos ya sabés lo que tenés que hacer". y yo en mi declaración a la policía lo único que dije fue que le acompañé a Cinthia hasta un punto nomás y después me doy la vuelta y voy a mi casa, cuando salgo de la oficina de declarar le encuentro a Chikili devuelta me empieza a amenazar para que no diga nada de lo que vi, porque a mi nomás me iba a caer mal y por ellos no iban a encontrar nada, declaramos todos en la brigada y nos alzan en la camioneta a mi a Chikili y una chica medio gordita, Aspi ya no estaba ahí, pasamos por la YPF y por el empedrado de la calle España y le bajan a la chica y de ahí nos llevan a nosotros y nos bajan en la esquina donde termina la casa de Axel y Chikili me empieza a amenazar de vuelta, me dijo vamos yo te voy a dar algo, le pregunto qué es y me dijo callate y seguime, me dijo que no diga nada de lo que vi esa noche ahí, que yo ya vi lo que él era capaz de hacer y que la primera que iba a morir si yo hablaba era mi abuela porque ella vivía sola, mis hermanos, mi señora, por eso no quería declarar en eso cuando llegamos frente a la casa de Chikili, él saca una bolsa negra con la ropa que contenía mi abrigo azul mi remera gris con azul el pantalón de la chica Cinthia, y me dijo que vaya a tirar arriba de la casa de mi primo Chino, y yo le dije que no y Chikili y Aspi me obligaron, fue en eso que ellos mismos me acompañaron hasta la esquina de la casa de mi abuela y ahí estuvimos hablando y me dijeron que vaya a tirar en lo de mi primo y que cualquier cosa le culpe a él que a ellos al pedo les iba a culpar, porque por ellos no iban a encontrar nada. yo insisto y digo que no, y ahí Chikili me aprieta de nuevo un machetillo por el cuello y me lleva hasta la casa de mi primo, fue cerca de las once y media de la noche de un jueves, fue esa misma tarde en que me llevaron a declarar en la brigada me llevo hasta lo del mi primo y me dijo que saque la ropa de la bolsita y tire no quería que tire con la bolsita, yo le dije así nomás y me dijo "no, saca la ropa y ahí me llega a cortar si hombro y me dijo que la próxima va ser mi cuello si no le hago caso entonces saco la ropa y tiro arriba de la casa de mi primo salimos de ahí y fuimos a la esquina de "Pepito" ahí en la cuadra de mi abuela, y de vuelta me empiezan a amenazar a decirme cosas, que cualquier cosa le culpe a mi primo Chino, que la ropa iban a encontrar ahí, y que no les llegue a culpar a ellos porque por ellos no iban a encontrar nada y si hablaba le iban a matar a mi abuela, a mi señora, a mi hijo, a mi mamá y a mis dos hermanitos, Chikili me llevó solo hasta la casa de mi primo y Aspi se quedó en la esquina. Yo ahí le pregunto que le hicieron a Cinthia y me dijeron para que quieres saber eso, vos culpale a tu primo solamente, yo les dije que sí, pero que no le hagan nada a mi

familia, que mi señora estaba embarazada y se fueron otra vez en la moto de Aspi; yo me voy a mi casa, me acuesto y empiezo a llorar por la desesperación y el miedo, no sabía que hacer, yo no podía dormir, mi mamá me preguntaba que me pasa y yo le decía que me duele la muela. En eso me acuesto a dormir a eso de las tres o tres y media y fue cuando pasó la brigada a buscarme, me dicen que me tenían que llevar a hacer firmar algo por el tema del celular. le dije a mi mamá si me acompañaba y me dijo que no podía, yo me voy con la brigada y pasamos por la ruta y vi muchas camionetas de la policía y me pregunta el oficial si sabía porque había muchas camioneta ahí y yo le dije que no sabía, llegamos a los bomberos y empezaron a pegarme mucho, v me preguntaban que pasó con Cinthia ,me dijeron que apareció muerta ahí donde estaban los policías, y yo les decía que yo le acompañe hasta cierto punto nomás y que me fui a mi casa Después de que me pegaron mucho yo les dije que fueron Aspi y mi primo "Chino" porque yo tenía miedo de culparle a Chikili, Aspi no me amenazaba el se callaba nomás, ahí yo le culpo a mi primo y a Aspi nomás. También quiero agregar que cuando estaba detenido en correctiva con Aspi y Axel, Aspi me continuaba amenazando, me metía ideas en la cabeza para declarar contra mi primo que al pedo le iba mandar al frente a ellos porque por ellos no iban a encontrar nada, y Axel se callaba nomás. Y una noche escuché, un día antes de declarar Aspi, Axel le dijo que se quede tranquilo que él iba a declarar a su favor lo mismo que con Chikili. PREGUNTADO: Para que diga si ese día fue o no a la casa de Axel Nozigüia con un perro. CONTESTA: sí, fui con mi perro. PREGUNTADO: para que diga si conocía o no a Cinthia Morán. CONTESTA: no PREGUNTADO; Si recuerda que tipo de motocicleta tenía Mengual. CONTESTA: una moto grande creo que es una Honda Titán. PREGUNTADO: Para que diga si pudo ver o no que le hicieron a Cinthia Morán esa madrugada del día 17/06/17. CONTESTA. No vi. porque yo corrí. PREGUNTADO: Para que diga hacia que dirección corrió. CONTESTA: hacia la casa de Axel, fui derecho pase por frente a la casa de Axel y fui derecho para mi casa y fue ahí que me volvieron a alcanzar Chikili y Aspi PREGUNTADO: Si que hacia durante lo narrado por usted el tercer sujeto morocho a quien hizo referencia. CONTESTA: no lo vi más a mi me siguieron solo Aspi y Chikili. PREGUNTADO. Para que describa al morocho que estaba con Aspi y Chikili. CONTESTA; un poco mas aito que yo, morocho medio robusto, escuche que Aspi le decía algo así como Piki, o Pingui, el estaba ahí mirando todo y fue quien me pateo también con Aspi y les dijo que me atajen que me iban a hacer lo mismo que a Cinthia, el mismo me atajo ahí. y me dijo que me iban a hacer lo mismo que a Cinthia PREGUNTADO: Si vio o no si Aspi Escobar pudo sacarle o no el pantalón a Cinthia. CONTESTA; si le sacó, PREGUNTADO: Si volvió o no al lugar dónde estaban después de que salió a correr. CONTESTA: no volví más, de eso estoy seguro. PREGUNTADO: Para que diga si vio o no el momento en que habrían abusado de Cinthia. CONTESTA: no vi, PREGUNTADO: Para que diga si tenía o no ese día ud un kepi. CONTESTA: Si tenía

un kepi negro, que tiene un dibujo tipo cruz adelante, y yo tengo en mi casa. PREGUNTADO: si sabe o le consta quien mas del grupo de los coimputados tenia un kepi esa noche. CONTESTA: Chikili tenia una gorrita todo negro. PREGUNTADO: Si puede manifestar en que lugar (teniendo en cuenta el lugar donde fue encontrado el cuerpo de Cinthia) fueron interceptados por Aspi, Chikili y el otro sujeto. CONTESTA: yo camine con Cinthia por la ruta y después cruzamos la ruta y nos dirigiamos hacia el puente de madera porque ahi era mas oscuro y nosotros ibamos a tener algo, y antes de llegar al puente fue ahi que llegaron ellos en la moto y paso lo que ya conte, Cinthia primero gritaba y trataba de defenderse ella, hasta que le pateo Chikili en la cabeza y quedó inconsciente, ahi es donde yo salto la zanja y quedo mi zapatilla. PREGUNTADO: si en ese tiempo no pasó ninguna persona a quien pudiera pedir auxilio. CONTESTA: pasó solo una chica en moto pero sola, yo le grite pero no me hizo caso. PREGUNTADO: Si como explica que en el mismo lugar donde quedo su zapatilla fue encontrado el cuerpo de Cinthia Morán y su celular. CONTESTA. porque ahi era que estábamos con Cinthia. Seguidamente se le exhiben las prendas de vestir obrantes a fs 309/323 y es PREGUNTADO: Si reconoce o no las mimas. CONTESTA. indicando la segunda foto de fs 310, que el buzo y la remera son de su propiedad y el pantalón es de Cinthia. Las medias son mias, porque Chikili me hizo sacar toda mi ropa hasta mi boxer y yo le di. La foto de fs 322 que secuestraron una remera con sangre era de mi mamá porque a ella le bajaba mucho y pasaba toda la toallita entonces usaba trapos. La zapatilla de fs 323 es mi zapatilla que yo usaba por el barro. Se le exhiben las tomas fotográficas obrantes a fs 572/583 y es PREGUNTADO. Si reconoce o no las prendas que se aprecian en las mismas. CONTESTA: el boxer que se ve en la foto de fojas 574 es mio, reconozco por el dibujo y el color. y el de fs 578 no lo reconozco, el gorrito de fs. 582/583 es de Chikili. A continuación se le exhibe el secuestro (gorrito) que obra en esta Secretaría y se le pregunta si reconoce o no. CONTESTA: que ese gorro es de Chikili. PREGUNTADO: Si pudo ver o no si alguno de los que lo interceptaron, Aspi, Chikili o el morocho llegó a sacarse el pantalón. CONTESTA: Chikili fue quien se bajó el pantalón hasta la rodilla eso es lo que pude ver. PREGUNTADO: Si notó o no si su perro atacó a Chikili cuando ud. dijo que lo intentó defender su mascota. CONTESTA: si le saltó, le agarró el pantalón ahi yo le grite a mi perro, y él le empezó a sacudir el pantalon a Chikili, no vi si le rompió o no el pantalón. Mi perro es cruza de bóxer con perro común. PREGUNTADO: Si puede describir el machetillo que tenia Chikili esa noche. CONTESTA: tenía un machetillo largo, con mango negro, creo, con ese me corté en el hombro. PREGUNTADO: Para que diga como se encontraba Cinhtia en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas. CONTESTA: compartió con nosotros pero no estaba tomada, un rato nomás estuvo ella y después ya se fue, PREGUNTADO: como se encontraba ud en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas CONTESTA: yo estaba tomado, pero no perdido, ese

dia no consumi nada porque solo tenia treinta pesos y habia comprado un vino y un jugo y con eso llegué a lo de Manu PREGUNTADO: Para que diga si sabe o no porque querian involucrar a su primo Fariña. CONTESTA. Y para no quedar ellos pegados en la causa, y le envidian también porque mi primo trabaja y suele tomar solo los sábados. PREGUNTADO: Si después del hecho se reunió nuevamente con los co imputados. CONTESTA: no, mi primo que quien me comentó el día del padre que vio en las redes que Cinthia estaba desaparecida. PREGUNTADA: Para que diga si tuvo o no relaciones sexuales con Cinthia Morán. CONTESTA; no, solo le alcancé a tocar sus partes íntimas porque nosotros íbamos a tener algo ahí. Quiero agregar que Aspi y Chikili tenian todo guantes esa noche cuando llegaron hasta el lugar donde yo estaba con Cinthia. y por eso ellos me decían que no le iban a encontrar nada a ellos, los guantes eran de goma. Y eso me decía Aspi en correctiva que al pedo le iba a culpar a ellos, hasta me decía lo que tenia que decir para culpar a mi primo, que diga que yo acompañé a Cinthia y que me alcanzó mi primo y que yo le preste mi abrigo a la chica porque hacia frio, que yo me fui a mi casa y mi primo se quedó con Cinthia, que el rasguño me hizo Cinthia porque yo le quise faltar el respeto nomas, todo eso me decía Aspi para que yo diga. Lo mismo me decía Axel, que no le iban a encontrar nada a Aspi ni a él. PREGUNTADO: Si vuelve a ver a la tercer persona que estaba con Aspi y Chikili. CONTESTA: capaz que si. PREGUNTADO: si puede como se encontraban Aspi y Chilili en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas. CONTESTA: estaban drogados parece PREGUNTADO: Para que diga a que hora mas o menos se retiró del lugar Pocho Mengual. CONTESTA: después de Aspi y Chikili se retiró Pocho no recuerdo la hora. PREGUNTADO; Para que diga si recuerda de que sentido y /o dirección aparece la moto con Aspi, Chikili y el otro sujeto cuando ud estaba con Cinthia. CONTESTA: la moto llegó desde el lado de las viviendas, no del lado de la casa de Axel. Quiero aclarar también que Axel me dijo que iba a declarar a favor de Aspi y Chikili, que iba a decir que Aspi se fue después de mi primo y que Chikili se quedo con él, eso yo ya sabia que iba a decir. PREGUNTADO: Para que diga si lo manifestado por los coimputados fue oido por otras personas en la unidad de detención. CONTESTA no, porque cuando eso, estabamos solo nosotros tres. Aspi, Axel y yo. PREGUNTADO: para que diga si reconoce o no las zapatillas que fueron encontradas en la zanja -conf. Fs 893. - CONTESTA: son mis zapatillas. PREGUNTADO: Si puede aclarar porque motivo teme de Vázquez (A) Chikili. O si alguna vez tuvo algún inconveniente con este. CONTESTA: yo le tengo miedo porque una vez hace mucho él tuvo problema con mi tío que vive en el sur, y yo pasaba de noche por la casa de Vázquez de noche con mi moto pinchada y me paro y me preguntó si era el sobrino de... y ahí casi me hincó y cortó toda la cubierta de mi moto."

A su turno, Francisco Fariña, también se abstuvo de prestar declaración indagatoria en la audiencia de Debate, remitiéndose a lo declarado en la

Instrucción donde expuso que: "yo recuerdo que el día 16/06/17 temprano a eso de las nueve de la noche nos reunimos en la casa de Pablo Mengual para ir a lo de "Pinguí" estábamos Mengual, Vázquez Rubén, Noziglia Axel y yo. Ahí como no se dio para hacer la joda en la casa de Pinguí dijimos para juntarnos en la casa de Axel. De ahí yo y "Chikili" después de juntar la plata, fuimos a comprar una botella de fernet grande y otro chico y coca cola, cuando volvimos a pasar por la casa de Pablo Mengual ya ellos no estaban habían ido a lo de Axel y entonces nosotros también fuimos, yo estaba en mi moto y yo le llevaba a "Chikili". Llegamos a la casa de Axel aproximadamente a las 22:30 horas y ya le encontramos que había sacado las sillas y el equipo de música afuera y empezamos a preparar el fernet y nos pusimos a escuchar música. Al ratito viene cayendo Escobar Sebastian; después a eso de las once a once y media llegó Aguilera con un perro, él estaba medio ebrio, no se si estaba tomado o "fumado" no sé qué consumió antes de ir. Seguimos tomando hasta las 01:10 horas más o menos cuando veo que llega una moto con un vago y dos chicas, a ninguno de ellos yo conocía, Axel salió a recibirles, hablaron un rato, ahí bajo Cinthia y Axel le recibió le dio una silla y pasó y sentó y la otra chica se fue con el vago en la moto otra vez, ellos solo le bajaron a Cinthia y después siguieron de largo. A eso de las 01:30 a 01:45 horas yo me retiro porque tenía que ir a trabajar ese mismo día, me despido y me voy, cuando llego a mi casa me reciben mi hermana Mabel y su novio Omar Rojas que estaban tomando mate en la sala, ahí yo entro, meto la moto y me siento a tomar un par de mates con ellos y después ya entro a mi pieza que está pegada a la pieza de mi hermana y frente al living, cierro la puerta y me acuesto a dormir. A las 06:30 horas me levanté para prepararme e ir a trabajar. A las 07:00 horas fui a mi trabajo porque entro a las 07:30 horas en la empresa Procom que hace las viviendas en el fondo en el barrio 1° de Mayo. Ahí estuve todo hasta el mediodía en la empresa, nosotros tenemos que ir antes de las 07:30 horas porque tenemos que firmar la planilla. Cuando salgo al medio día voy para mi casa, llego y encuentro a mis dos hermanas que iban y venían haciendo las compras para los pedidos de empanadas que tenían. Yo ando dando vueltas por la casa, entre que entro y salgo, limpiamos la casa con mi hermana y no noto desde la calle nada sobre el techo de mi casa. a mi me da la impresión que en el día en que allanan mi casa encuentran la ropa sobre el techo. Después el día 22/06/17 mi hermana hacía comidas típicas para vender y tampoco se notó nada raro sobre el techo de mi casa. PREGUNTADO: Para que diga como puede explicar que hayan aparecido sobre el techo de su casa el pantalón de la víctima y otras prendas de vestir. CONTESTA: se me ocurre que me tiraron, que me plantaron la ropa sobre el techo para que me acusen del hecho, porque el techo tiene una pendiente baja y se ve todo. PREGUNTADO: Para que diga a quien atribuye d lo expuesto precedentemente. CONTESTA: no se, no le puedo culpar a nadie porque no se quien fue. PREGUNTADO: Si tiene o tuvo algún problema con algunas de las personas que

estaban reunidas en la casa de Axel Noziglia ese día 16/06/17. CONTESTA: con ninguno, con Aguilera sí, porque varias veces me buscó para pelear, no se porque si me tenía envidia o que, o si es porque a veces tomaba yo en otro lado y no le invitaba, a veces tomaba con mi cuñado y no le invitaba a él, porque los otros me invitaban a mi y yo no podía llevarle conmigo por si los otros se enojan. PREGUNTADO: Se le exhibe las fotografías obrante a fs 310 a 314 y Ve a Configura es preguntado: Para que diga si reconoce o no alguna de las prendas que se observan en las mismas. CONTESTA: la remera varias veces la vi por Aguilera y el buzo es similar a la que él tenía esa noche. El pantalón no reconozco. PREGUNTADO: UD tiene o no parentesco con alguno de los co imputados. CONTESTA: solo Aguilera es mi primo hermano, es hijo de la hermana de mi mamá. PREGUNTADO: Como es su relación con su primo. CONTESTA: mas o menos, no tan buena porque el a veces quiere que le preste mis cosas, mi moto y yo no le quiero prestar y se molesta, a mi me cuesta dinero conseguir mis cosas y Aguilera no trabaja. PREGUNTADO: Si recuerda a que hora se sumó Aguilera a la reunión ese día a la casa de Noziglia. CONTESTA: a las once y media mas o menos, él llegó con un perro. PREGUNTADO: si recuerda o no como estaba vestido Aguilera Núñez el día 16/06/17 cuando concurrió a la casa de Noziglia CONTESTA: Recuerdo que tenía una gorrita no recuerdo color el buzo azul pantalón no se que color era, y una zapatilla blanca. PREGUNTADO: para que diga si recuerda como estaba vestido ud esa noche. CONTESTA: yo tenía un abrigo negro con rayitas blancas, un capri, unas zapatillas Nike marrón, que me secuestraron. PREGUNTADO: Para que diga como pactaron realizar esa reunión. CONTESTA; por mensajes entre los otros, yo no pacté nada, justo llegué a la casa de Mengual ese día y él me dijo para juntarnos. PREGUNTADO: Para que diga si acostumbra o no usar kepi. CONTESTA: ahora ya no, cuando estaba en Buenos Aires, yo vine aca en diciembre del 2016, solía usar, por eso hay fotos en mi celular de esa época donde yo usaba kepi estando en Buenos Aires con mi hijo. PREGUNTADO: Para que diga si ese día ud tomo solo fernet o consumió algún otro tipo de bebidas o estupefacientes. CONTESTA: solo tomé fernet. PREGUNTADO: Para que diga si ese día 16/06/17 vio si alguno de los que compartían esa reunión consumió algún tipo de estupefacientes o no. CONTESTA: mientras yo estaba nadie consumió. PREGUNTADO: Para que diga si es consumidor habitual o no de estupefacientes. CONTESTA: la marihuana dejé hace varios años y la cocaína dejé hace unos siete meses más o menos porque soy asmático y me empezó a atacar el asma. PREGUNTADO: Si reconoce o no el par de medias que se observan en la foto de fs 314. CONTESTA: no son mías, ni de mis familiares y no se a quién pertenecen. PREGUNTADO: Para que diga cuál era su medio de movilidad el día del hecho. CONTESTA: en mi moto Zanella ZB 110 cc de color azul y negro. PREGUNTADO: Para que diga si reconoce o no los abrigos que están en el baúl de la moto conforme fotografia de fs 315/316. CONTESTA: son mis abrigos, y la negra con rayitas blancas

era la que tenía puesto el día 16/06/17. Estaban en mi moto porque los suelo llevar a mi trabajo esas manchas blancas que dice tener son de la cal de mi trabajo, y las manchas en el bolsillo del otro buzo no sé de que es. PREGUNTADO: Para que exprese si recuerda por que calle se desplazó que es. PREGUNTA: para que exprese si recuerda por que calle se desplazo ese día 17/06/17 cuando fue a su casa a las 01:30 a 01:45 horas al salir de la casa de Noziglia. CONTESTA: el nombre de la calle no se, pero salí de la casa de Axel y fui hacia la Mz 134 (hacia la derecha) fui hasta la calle asfaltada y de ahí subí a la ruta 86 hice unas cuadras y doble para mi casa. PREGUNTADO: Si no volvió a salir de su domicilio esa madrugada del 17/06/17. PREGUNTADO: exhibida que le son en este acto las zapatillas secuestradas de la zanja y es preguntado para que exprese si las reconoce o no. CONTESTA; mías no son, la verdad no se de quien puede ser porque esa noche Aguilera y Noziglia tenían zapatillas blancas, eso se ve en la foto que nos sacamos y alzamos en el grupo. PREGUNTADO: Si recuerda o no si en alguna otra oportunidad vio usar zapatillas blancas a su primo Aguilera. CONTESTA: no recuerdo. PREGUNTADO: Para que exprese si recuerda en qué medio de movilidad se desplazaban los otros integrantes del grupo. CONTESTA: Noziglia andaba en su moto Guerrero 110 cc y Mengual en su moto , una Honda Titán de creo que es 125 o 150 cc. PREGUNTADO: Para que exprese si recuerda en que llegó Escobar. CONTESTA: en su moto, celeste oscuro, Guerrero de 110 cc, PREGUNTADO: y Aguilera Núñez Brian. CONTESTA: él llegó caminando con su perro, PREGUNTADO: Para que explique cómo se produjo las lesiones descritas a fs 329 que dicen "menos de diez días de evolución". CONTESTA: en la cancha jugando a la pelota, en mi barrio, solemos jugar con mis compañeros de la empresa. PREGUNTADO: Para que exprese si en algún momento ud observó o no las prendas de vestir sobre su techo. CONTESTA: no, no vi nada, en todos esos días, después el día en que allanaron mi casa se encontró la ropa sobre mi techo, alguien la colocó ahí. PREGUNTADO: Para que exprese si ud estuvo o no con Cinthia Morán ese día 17/06/17 en horas de la madrugada en inmediaciones al lugar donde luego apareció el cuerpo de la víctima. CONTESTA: No estuve porque yo me retiré temprano y me fui a mi casa, y en la casa de Axel quedaron Noziglia, Mengual, Escobar, Vazquez y Aguilera y Cinthia. PREGUNTADO: Para que diga si sabe o no porque razón querían involucrarlo en el hecho, conforme lo expresara. CONTESTA: no se porque, el chabón estaba desesperado seguramente por lo que hicieron y me quieren echar la culpa a mi porque yo me fui primero. PREGUNTADO: para que aclare porque razón dice hicieron" hablando en plural, tiene conocimiento ud de lo que le sucedió a Cinthia. CONTESTA: no sé, yo no estaba en el hecho me fui temprano y dije "hicieron" porque me refiero a los que se quedaron en la reunión, a los cinco, a los que se quedaron últimos, pero no se lo que le pasó a Cinthia. PREGUNTADO: Si tiene o no algún problema personal con otra persona que no sean los imputados. CONTESTA: no, no tengo enemigos. PREGUNTADO: Para que exprese

si participó o no en la reunión que tuvieron el sábado 17/06/17 en horas de la noche en la casa 08 de la Mz 134. CONTESTA: no. PREGUNTADO: Si en días posteriores al hecho se reunió nuevamente con estas personas (coimputadas). CONTESTA: no, no me reuní ni los volví a ver. Yo me enteré que Cinthia desapareció solo por las redes sociales. El lunes o martes Escobar me envió un mensaje al privado (whatsapp) diciéndome que la policía me iba a llevar para tomar declaración porque a ellos ya le habían llevado, que no me asuste que era solo una declaración de los que estábamos en la casa de Axel. PREGUNTADO: Para que exprese que celular se encontraba usando el día del hecho CONTESTA: yo tengo dos celulares, y el Samsung que tengo es nuevo, yo le compré a la mamá de Axel, mi celular nuevo es N° 03718642021 de Personal, este chip me dio mi tía, hacia poco tiempo que yo tenía el celular y ese chip y el otro el LG es N° 2966210485 es de la empresa Claro, y este tiene como patrón de desbloqueo de pantalla (un ángulo agudo) y el mismo pin que el otro. El Samsung tiene pin que es el número 200292 y también tiene patrón de bloqueo de pantalla (es como una "L') creo no recuerdo muy bien. Seguidamente la defensora pregunta a través de SS. Si recuerda o no si la fotografía obrante a fs 789 fue antes o no de que llegara Cinthia. CONTESTA: fue antes, no me acuerdo el horario y la otra foto (Aspi con Cinthia) habrá sido más tarde después de que yo ya me retiré, porque mientras yo estuve no se sacaron esa foto. PREGUNTADO: Si mientras ud estuvo en la reunión Cinthia recibió o no alguna llamada telefónica. CONTESTA: que yo recuerde no. PREGUNTADO: como se encontraba Cinthia ese día en la reunión. CONTESTA: mientras yo estuve, que fue muy poco tiempo, estaba tranquila, más hablaba con Escobar y Axel, y tenía el celular en la mano, veía que usaba su celular. PREGUNTADO: Para que diga si Cinthia compartió o no el fernet con uds esa noche. CONTESTA: no le vi yo tomar a ella, mientras yo estaba no, corría la ronda del fernet en vaso pero no vi si ella tomó. PREGUNTADO: Si alguien específicamente servía el fernet o lo preparaban ahí y se pasaban. CONTESTA: preparábamos en el termo y era Mengual quien preparaba y de ahí poníamos en el vaso y nos pasábamos, se ve el termo y en vaso en la foto de fs 789. PREGUNTADO: Si tenían las luces prendidas o apagadas cuando estaban reunidos en la casa de Noziglia. CONTESTA: estábamos en la vereda con las luces encendidas, la luz del frente de la casa estaba prendida. Se le exhibe la fotografía de fs582/583 y es PREGUNTADO: Si reconoce o no el kepi que se observa en la foto. CONTESTA: no, no es mío, no se de quien es, esa noche sólo tenía Brian Aguilera Núñez , pero el que él suele usar siempre tiene un dibujo porque mi tía nos trae con dibujos los Kepi, y el que también suele usar kepi es Vázquez, yo no recuerdo si ese día él tenía o no su gorro negro, pero en la foto de fs 789 se ve que tiene en su mano un gorrito negro. PREGUNTADO: Si desea agregar algo más a lo ya declarado. CONTESTA: quiero decir que sé que entre Axel y Escobar se suelen prestar la zapatilla, porque una vez presencie cuando Axel le prestó a Escobar. También quiero

aclarar que mis hermanas y mi tío tienen miedo de que se vuelva a tirar algo en mi casa porque mi casa no tiene portón y cualquiera puede entrar a la casa. Y también que estando en la unidad de detención 5 estaba hablando con otro preso que se llama Brian Cesar creo, y le estaba comentando que era por el caso de Cinthia que yo estaba detenido y me comentó que él le veía raro a Aspi Escobar en esos días antes que le cambien de su lugar de detención, que no dormía casi, y justo después vino Brian Aguilera Núñez cuando se hizo el cambio y este preso se fue a hablar con él, y me contó después este preso que mi primo negaba decía yo no tengo nada que ver y me acusaba a mí y a Aspi, pero él no sabía que yo estaba ahí también. Lo que te quería contar también es que en esos días yo estaba acostado y escuchaba que Brian Aguilera Nuñez lloraba pero yo no le hacía caso y escuchaba que le contaba a Brian que yo no tenía nada que ver que él me quería encontrar a mí para decirme que a él le amenazaron para que tire las cosas sobre mi casa y más o menos le nombro a Chiklii, Axel y Pocho y que le amenazaron con matar a su mamá o a su hermanita si contaba algo. Y también que dijo que había uno que no está detenido, todo esto dijo Aguilera Núñez al preso porque no sabía que yo estaba ahí acostado al lado. Y después que se enteró que yo estaba ahí también, me dijo Brian Aguilera que él iba a declarar y que iba a contar la verdad, iba a decir que yo no tenía nada que ver. Es todo."

Luego, en la audiencia de Debate se recepcionó en primer lugar las declaraciones testimoniales de los Querellantes.

Así, Migdonio Moran, padre de Cinthia relató que su hija salió el 16, Viernes, Cinthia lo llamo y pidió permiso para ir a comer pizza con sus amigas y que él en principio se negó, porque había comprado cosas para cenar en la casa, pero ella insistió para ir con Sol y le pidió \$200, a lo que accedió y le dijo que no vuelva tarde, a las 11 de la noche se fue a dormir, a la mañana siguiente fue a la habitación de sus hijas y Sol le dijo que se quedó y Cinthia salió, luego a la tarde volvió del trabajo y como no había regresado fueron a la casa de Magui, quien en un primer momento dijo que no salió con Cinthia, luego fueron a la casa de Axel Noziglia, quien le dijo que sí estuvo, vino con su amiga, entonces volvieron pero ya reconoció que la había llevado hasta la casa de Noziglia; el día Domingo nuevamente fueron a casa de Axel quien le repitió de mala manera que ya le había dicho que estuvo y se fue caminando, luego continuó la búsqueda los días Martes, Miércoles y Jueves, con rastillajes y finalmente el día Viernes la encontraron ya sin vida. Consultado por las partes agregó que su hija era una chica muy alegre, no desconfiaba de la gente, que siempre le avisaba a él o a la abuela cuando iba a salir.

Luego prestó declaración testimonial Silvina Olivera, madre de Cinthia, quien relató que esa noche iban a salir sus dos hijas y como Sol se sintió mal salió Cinthia sola, al día siguiente fue a buscarla a casa de su mamá y tampoco había

dormido en esa casa, por lo que salió Sol primero a buscarla y fueron a casa de Axel y este le contó que Cinthia había estado la noche anterior y que se retiró caminando hacia la ruta y la siguieron buscando los días siguientes y no podía dormir hasta que la encontraron, consultada por las partes respondió que Cinthia estudiaba, pero ella no conocía al grupo de amigos de ella, y como pasaba mas tiempo en casa de su abuela es probable que pueda conocer más a los amigos.

La Psicóloga Haydee Hornos, quien realizó el psicodiagnóstico a los cuatro imputados, ratificó sus informes obrantes en la causa y expresó que en Aguilera Nuñez se observa un gran monto de agresividad reprimida, elevada ansiedad, con sentimientos perturbadores de inferioridad; conflicto con la figura paterna y dependencia hacia la figura materna con indicadores de culpa, angustia y ansiedad; respecto de los indicadores psicopáticos, presenta falta de contacto afectivo real, baja tolerancia a la frustración con indicadores de sadismo reprimido, ocultamiento y encubrimiento de emociones, que sumados al déficit de los mecanismos reflexivos podría provocar conductas de "acting out" (pasaje al acto) prevaleciendo el impulso emotivo y respecto de lo sexual, presenta indicadores de sentimientos perturbadores y de conflicto en relación a su sexualidad y a lo sexual.

Respecto de Rubén Vázquez señaló que presenta características de una personalidad de tipo neurótica narcisista con componentes oposicionistas (rebeldía), en lo referido al pensamiento presenta sentido de realidad conservado con características de sobreadaptación ante los estímulos negativos, angustia e inferioridad prevaleciendo como compensación a ello el pensamiento mágico. Se observó baja tolerancia a la frustración con indicadores significativos de perturbación emocional, con signos de elevada ansiedad y sentimientos de desadaptación a lo social ante la irrupción de sentimientos de angustia y frustración. Se observó un alto nivel de agresividad reprimida en relación a lo familiar y social sin elaborar, haciendo un esfuerzo significativo en la implementación de mecanismos defensivos para frenar los impulsos negativos, hostiles o agresivos, los que no serían suficientes ante la irrupción de estímulos negativos y/o displacenteros lo que provocaría en él sentimiento de inferioridad, hostilidad y/o tensión, sumado a los indicadores de baja tolerancia a la frustración podrían tener como consecuencias reacciones impulsivas y/o agresivas sin que medie la razón. Respecto a lo sexual presenta indicadores de sentimientos perturbadores y de conflicto en relación a lo sexual.-

En relación a Escobar, expuso la Licenciada que presenta características de una personalidad tipo neurótica narcisista con componentes oposicionistas, la irrupción de estímulos negativos o de presión interna y/o externa podrían provocar en él el aumento de sentimientos de tensión sumados a los indicadores de baja tolerancia a la frustración observados podrían desencadenar en

él, reacciones impulsivas y/o agresivas sin que medie la razón. En lo sexual presenta indicadores de sentimientos perturbadores y de conflicto en relación a lo sexual.

Respecto de Francisco Fariña, presenta una personalidad neurótica, narcisista con componentes opositoristas; presenta indicadores de conflicto en las relaciones interpersonales, en los afectos y lo sexual.-

El Perito Anatomopatólogo Dr. Pedro Conte, del Laboratorio de Medicina Forense, al prestar declaración en la audiencia de Debate ratificó los términos de su informe obrante de págs. 1022/1023, señalando que del examen realizado en segmentos pulmonares con hallazgos histopatológicos consistentes con lesiones vitales y patrón histomorfológico pulmonar asfíctico, consistente con muerte por sumersión. -

El Comisario Lic. Ruben Caballero al declarar en la audiencia de debate ratificó sus informes obrantes en págs. 969 y 1.051 referidos a los cotejos de calzados hallados de los imputados, y relató que estuvo en el momento del hallazgo del cuerpo de Cinthia, se explayó indicando que no era posible ver el cuerpo a simple vista porque la ruta está más alta especificando que la dirección del procedimiento estuvo a cargo del Juez Garzón.

A su turno, el Dr. Walter Costadoni, del Cuerpo Médico Forense, quien realizó la autopsia del cuerpo de Cinthia Moran el 23 de Junio de 2.017, al declarar en la audiencia de Debate ratificó el informe obrante en págs. 270 y 271, el examen traumatológico *"Presenta las siguientes lesiones en: CRÁNEO: Sin lesiones. A la palpación no se constatan fracturas. CARA: Se observa una asimetría de partes blandas en rostro, con parte de la piel que se desprende, epidermólisis, labios y mejillas tumefactas, los globos oculares deshidratados, hundidos, ausencia de humor vítreo. Todo el tejido en franco estado de putrefacción, del periodo enfisematoso, cara de negro. CUELLO: Cilíndrico, simétrico. TÓRAX: Simétrico, en región anterior, se observan flictenas y marcada maceración. de piel que deja ver una intensa coloración rosada producto de la livideces ventrales predominantes adoptada por el cadáver en el medio acuoso. Las mamas congestivas .ABDOMEN: Globuloso, con manchas verdes y red vascular de putrefacción. Maceración cutánea, hiperhidratado. MIEMBROS SUPERIORES: En extensión. Maceración cutánea, con desprendimiento en colgajo de piel y de uñas, en dedo de guante, vesículas y flictenas del periodo de putrefacción presentes en ambos miembros. Se observan lesiones compatibles con lucha o defensa, equimosis de 3 x 3 cm. en cara externa, tercio superior de brazo izquierdo. Equimosis de 1 x 3 cm. En tercio distal externo de antebrazo izquierdo. Equimosis de 3 x 3 cm. en cara externa, tercio superior de brazo derecho. A la palpación no se constatan fracturas óseas. MIEMBROS INFERIORES: Se encuentran en extensión, con manchas verdes y red vascular de putrefacción mas evidente en cara ventral de ambos muslos. Maceración cutánea, hiperhidratado, mas evidentes en*

ambas plantas de los pies. Equimosis de 3 x 3 cm. en tercio medio de cara interna de muslo derecho de color rojo violáceo. Equimosis de 1 x 2 cm. en tercio distal de cara anterior e interna, de pierna derecha de color rojo violáceo. Herida cortante de 8 cm. sin signos de vitalidad en tercio superior, cara externa de pierna izquierda producido por traumatismo del traslado, que compromete piel y tejido Celular subcutáneo. Múltiples equimosis rojo-violáceos en cara interna y proximal de ambos muslos. REGIÓN GLUTEA: Equimosis, dos de 2 x 2 cm. y otro de 1 x 1 cm, de color verdoso en la región glútea derecha y otros dos (2) de 3 x 3 en glúteo izquierdo. REGIÓN LUMBO SACRA: Con flictenas y maceración de piel. PERINE: Tumefacto, con equimosis rojo violáceo que compromete todo el área perineal anterior y posterior. Desgarro de 2 x 6 cm., excoriaciones y equimosis que compromete ambas caras de los labios mayores y menores derechos. Excoriaciones y equimosis en labios mayores y menores izquierdos. Desgarro en hora 5. a 7 que compromete desde la horquilla vulvar, cuerpo del periné, hasta proximidad del esfínter anal que se prolonga hacia la profundidad desde el introito por toda la cara posterior de la vagina de 8 a 10 cm. Comprometiendo la cuña perineal, el tabique recto vaginal, tejido fibromuscular, quedando separado la vagina del recto por una fina membrana mucosa. Resto de las paredes vaginales tumefactas, con hematomas y equimosis rojo violácea en todas sus paredes. URETRA: Meato uretral dilatado. ANO: Esfínter anal dilatado con múltiples fisuras y desgarros, por donde se exterioriza materia fecal. En lo referido al EXAMEN INTERNO: APONEUROSIS EPICRANEANA: Sin lesiones. CABEZA: No se observa infiltración hemática en los tejidos. CARA: Sin lesiones. Mucosa de labios: Sin lesiones. CUELLO; No se evidencian lesiones. Laringe, tráquea y bronquios, fuentes derecho e izquierdo: Congestivos, en su interior, presencia de líquido barroso de color grisáceo Orofaringe y esófago: Congestivos, líquido barroso de color grisáceo Pleura derecha: Sin lesiones. Sin adherencias. Cavity con escaso líquido seroso. Pleura izquierda: Sin lesiones. Sin adherencias. Cavity con escaso líquido seroso. Pulmón izquierdo y pulmón derecho: Antracósico, de coloración rojo oscuro. No se observan lesiones. Congestivo, de consistencia esponjosa. Se extraen fragmentos periféricos y del hilio pulmonar para eventual estudio anatomopatológico. Estómago: Sin lesiones, con contenido líquido barroso de color grisácea. Sin restos de alimentos. Recto: Lesión de la pared anterior, separado de la vagina solo por una fina membrana fibroelástica y mucosa. Útero; Tamaño y forma normal. Ovarios y trompas normales Se toma hisopado del cuello y pared de fondo vaginal. Concluyendo que la muerte de la srta. Cinthia Judith Moran fue producida por asfixia mecánica por sumersión. las lesiones descritas a nivel de genitales fueron producidas por un objeto duro, elástico, de característica peniforme y de otro objeto o instrumento duro. que por la magnitud de las lesiones obedece a la gran desproporción entre el continente y el contenido y a la violencia empleada. La cantidad de líquido barroso que se encuentra en toda la vía respiratoria, esófago

y estómago sugiere la posibilidad de una compresión externa contra el fondo barroso del lugar donde se hallaba la víctima. se observa signos de lucha y/o defensa. data de la muerte; entre (6) seis o más días de evolución.”; agregó que la lesión genital pudo ser causada por la introducción de una mano, o una botella o un palo y que la misma es una lesión extrema y causada con mucha violencia, lo que sumado a las lesiones en ambos miembros superiores e inferiores debieron ser causadas por más de una persona. Finalmente se refirió a los exámenes físicos que realizó a los imputados, de págs. 327, 328, 329 y 330 en los que Brian Emanuel Aguilera Núñez, presentaba en Miembro superior derecho: En cara ventral tercio medio e inferior presenta cinco (5) excoriaciones lineales distribuidas en forma oblicua, en relación al eje del cuerpo, tres hacia cada borde externo y dos hacia el borde interno de 1 cm. Cada uno, una de ellas presenta costra. Miembro inferior derecho: en tercio inferior y anterior del muslo, excoriación con costra de 1 x 1 cm. En tercio inferior, cara interna, excoriación con costra de 1 x 1 cm. Región bucal: Sobre comisura labial derecha, excoriación lineal y longitudinal de 1 cm. Y otra excoriación con costra de 0,5 cm. sobre el borde del labio superior derecho. Todas estas lesiones son de menos de (10) diez días de evolución. Respecto de Ruben Vazquez en el extremo inferior de las líneas axilares derechas anteriores, medio y posterior y sobre la cresta ilíaca, (3) tres excoriaciones lineales con costras, de trayecto oblicuo, de 1-2 cm. de longitud cada una. Datan de menos de (10) diez días. Respecto de Francisco Javier Fariña, presentaba una lesión en tobillo izquierdo, en región posterior del maléolo interno, lesión con costra de 1 cm de menos de diez (10) días de evolución. Respecto de Sebastián de Jesus Escobar, en antebrazo, cara dorsal del tercio inferior, excoriación lineal y transversal de color rojizo de 1,5 cm y otra por debajo de la anterior, excoriación puntiforme de 0,5 cm de color rojizo de menos de diez (10) días de evolución.-

La testigo Maria Graciela Oviedo, Abuela de Cinthia Moran declaró en la audiencia de Debate, que Milagros Magalí Caballero fue algunas veces a su casa y esa noche (16 de Junio de 2.017) iba a salir con Cinthia a comer pizza, agregó que Cinthia prácticamente vivía en su casa y se trataba de una niña muy ingenua y confiada, que fue a la casa y consiguió el permiso de la madre o el padre para ir a la casa donde se reunían; el domingo ya se comenzaron a preocupar porque no venía y era el día del padre, que fueron a preguntarle a Milagros y esta dijo que no salió con ella, después fueron a casa de Noziglia y le preguntó “qué sabía de Cinthia” y le respondió de la mala manera que ya contestaron y no sabía nada. Volvieron a casa de Milagros y la madre le dijo que ella no salió y uno de le dijo “... vos le trajiste a Cinthia” y se largó a llorar, que luego continuaron la búsqueda de su nieta de manera intensa, hasta que fue hallada el día 23 de Junio.-

Luego brindó su declaración testimonial Sol Micaela Morán, hermana de Cinthia, quien relató que esa tarde Cinthia le invitó a ir a la casa de Axel Noziglia

y como no se sentía bien, se fue Cinthia con Milagros Magali Caballero, después no apareció y fue a casa de Magali, y esta le negó que salió con Cinthia y con su mamá fueron a casa de Axel Noziglia y estaba con Sebastián Escobar y le pregunto porque no aparecía, respondiendo Noziglia que estuvo y a las 02:30 hs se fue porque vino con una amiga que la iba a esperar en el boulevard y que no le llevó a Cinthia porque no tenía nafta; volvieron a casa de Magali y la tía la llamó y la madre le dijo que Magali no salió, la vecina dijo que estuvo ahí y después Pocho Mengual le dijo que Cinthia vino con ella (Magali), Pocho le dijo también que él se fue temprano porque tenía que trabajar, pero no se acercaba a decir algo o colaborar con datos, y que en el grupo de Whats App subieron la foto con Aspi (Escobar) y después una grupal, hasta que la madrugada del 23 de Junio le llamó el Comisario y le dijo que encontraron el cuerpo y fueron a casa de su papá a darle la noticia.

El testigo Cristian Fabián Leiva declaró en la audiencia de Debate que en la tarde acordó salir con Magui Caballero y cuando fue a buscarla, salió - ésta - acompañada de Cinthia Moran, a quien conoció en ese momento y le pidió que la acerque hasta el barrio 1° de Mayo, en su motocicleta, que fueron los tres y al llegar había música y bajó Magui a acompañar a Cinthia a saludar, luego volvió y se fueron a pasear; mas tarde la llamó Cinthia para pedirle que buscaran nuevamente y le dijo que no pero como Magui insistió y aceptó entonces Magui la llamó y le dijo que se quede ahí que iban a buscarla, pero al llegar a la casa no había nadie, entonces Magui se acercó a la puerta y vio una persona que estaba y se metió a la pieza, luego fueron a un boliche para ver si la encontraban pero como no la encontraron, la llevó y dejó a Magui en el lugar donde se encontraron, a las 4:30 horas y después no habló más con ella, y estuvo detenido dos meses.-

La testigo Milagros Magalí Caballero, declaró en la audiencia de Debate que esa noche Cinthia le invitó a una fiesta y se escapó de su casa para salir, luego le escribió a Cristian Leiva para que las lleve y fueron hasta el Barrio 1° de Mayo, que Cinthia guiaba el camino y cuando llegaron les recibió Aspi Escobar, donde Cinthia decidió quedarse en el lugar y después la llamó para que la buscaran, y como no arrancaba la moto demoraron en ir a buscarla, pero cuando llegaron al lugar ya no había nadie y miró por la cerradura y estaba solo un muchacho en bermuda después fueron al boliche "La conexión" y le preguntaron a un muchacho que la conocía pero no la vio en el boliche; después se enteró que no volvió a la casa porque los familiares fueron a su casa a preguntar y negó que había salido porque como era menor se escapó y la iban a castigar, pero como fueron hasta la casa de Noziglia y cuando volvió efectivamente le garrotearon en la casa, interrogada por las partes relató que Cinthia envió un mensaje donde le decía que si no le iba a buscar no le iba a hablar nunca más y por eso fue a buscarla.

El testigo Pablo Zacarias Mengual declaró en la audiencia que esa noche del 16 de Junio de 2017 estuvo en casa de Noziglia, y a las 12:30 llegó Aguilera Nuñez "algo elevadito" sin poder precisar si era por consumo de alcohol o de droga, con un perro, luego a las 1:10 horas llegó Cinthia y se sentó a compartir en la ronda que estaban tomando fernet con coca, aclarando que habían comprado dos botellas y que Cinthia se reía de las cosas que decían, luego a las 1:30 se retiró Fariña, después se retiró Escobar y después se fue él a las 1:45 horas aproximadamente; quedando en el lugar Aguilera Nuñez, Rubén Vázquez, Sebastián Escobar, Axel Noziglia y Cinthia Moran. Luego señaló que Sebastian Escobar ese día fue al campo con su padre y le cargaron porque lo llevaron a trabajar y no a comer asado, y se había caído sobre una planta de pomelo, lo que le produjo unos raspones; posteriormente el lunes se enteró que Cinthia estaba desaparecida porque fue a tomar terere a la casa de Axel y llegaron los familiares y Magui decía que no la había llevado, entonces dijo que diga la verdad porque estaban buscando a su amiga y se largó a llorar. En cuanto a lo que ocurrió después que él se retiró, señaló que Axel Noziglia le contó que Cinthia se fue caminando hacia el boulevard, 20 minutos después de que él se retiró.

El testigo Angel Alexander Pereira (a) Pingüi, declaró en la audiencia que conoció a Aguilera Nuñez por las fotos de las noticias de la búsqueda de Cinthia, agregó que la reunión de esa noche estaba programada en su casa pero como se suspendió, ellos decidieron juntarse en casa de Alex Noziglia, mientras él fue a la casa de Mereles que queda a una cuadra de Alex y a la madrugada cuando le llevaba Mereles en moto estaban Noziglia y Rubén Vázquez sentados en la esquina fumando; en la casa de Noziglia no había nadie – entre las 2 y las 3 AM.-

El testigo Franco Nicolás Mereles declaró en la audiencia que el 16 de junio estuvo en su casa con Angel Pereira hasta las 2:00 AM, y cuando lo llevaba a su casa, frente a la casa de Noziglia lo vieron a este junto a Ruben Vazquez que estaban fumando y los saludaron, luego señaló que le sorprendió que lo detengan a Pereira porque estuvieron juntos y lo llevó a su casa.

El testigo De los Santos Torales declaró que trabajaba como sereno con el Ingeniero Cuellar, y había una cámara de seguridad, agregó que pudo ver una pareja caminando sin escuchar gritos ni pedidos de auxilio, sin aportar ningún dato para aclarar lo ocurrido.

A su turno declaró Jesica Belén Rolón, quien en ese momento era pareja de Axel Noziglia, relató en la audiencia que el 16 de Junio de 2017 a las 22 horas se fue a cenar y buscar ropa a su casa y volvió a las 2:30 horas aproximadamente, no pudo precisar si al momento de salir ya habían llegado o no los amigos de Axel, pero que cuando regresó estaba Axel con Ruben Vazquez en la vereda, que a su parecer estaban bien, sobrios y Axel le contó que estuvo Cinthia,

que la trajeron y nunca la vinieron a buscar y decidió irse sola. Resaltó que la casa estaba ordenada. Cuando llegó, Vázquez se fue para su casa. El sábado cuando fue la familia de Cinthia a preguntar por ella se enteró que estaba desaparecida.

El testigo Rodrigo Luis Francou declaró que la madrugada del 23 de Junio de 2.017, se estaba preparando para la "Expo Audio Car" y estaba armando una camioneta para participar y quiso probar el sonido en la costanera, pero la Policía los corrió entonces fueron a la zona del Barrio 1° de Mayo (ruta) y bajó a orinar y vio el cuerpo que solo tenía una camisa, que no se podía ver desde la ruta porque había un yuyal y dio aviso a la Policía.

El Comisario Roberto Flores, prestó declaración testimonial en la audiencia relatando que recibió a los familiares de Cinthia quienes le dieron aviso que la joven no había regresado a su domicilio, y se inició la búsqueda, se identificó a los jóvenes que habían participado de la reunión, se recibieron declaraciones testimoniales y el Viernes 23 de Junio de 2.017 a las 3:30 horas le llamó el Crio. Bobadilla avisando que encontraron el cuerpo de Cinthia Moran, luego los imputados fueron recibidos por el médico forense y los celulares fueron secuestrados y traídos a Formosa.

El testigo Axel Noziglia declaró en la audiencia que el Viernes 16 de Junio de 2.017 jugaron fútbol después terminaron juntándose en su casa con Pablo Mengual, Sebastián Escobar, Francisco Fariña y Ruben Vázquez, señaló que la reunión comenzó a las 23 y Aguilera Nuñez fue el último de los varones en llegar que lo hizo a las 12 drogado y muy pesado tomaron fernet, después se contactó con Cinthia Moran que vino con otra chica y un muchacho en moto, y la dejaron y se fueron, después a las 2:30 horas aproximadamente se comenzaron a retirar, primero Fariña, luego Escobar y después Mengual y quedaron Aguilera Nuñez, Ruben Vazquez, Cinthia Moran y él; después Cinthia se fue al boulevard a esperar a su amiga y detrás de ella se fue Aguilera Nuñez que la acompañó, interrogado por las partes relató que después con Vazquez fueron a fumar un cigarrillo a la esquina contraria a donde se fue Cinthia y Vazquez se fue a su casa, también contó que ese día Escobar fue a limpiar el campo con su papá y se había lastimado en la limpieza, que pudo ver las lesiones antes de ir a jugar al fútbol y al día siguiente fue la hermana de Cinthia fue a preguntar.

El testigo Gonzalo Pinazo, tío de Cinthia Moran relató sobre la búsqueda de Cinthia, sin aportar datos referidos al hecho bajo juzgamiento.

La testigo Evangelista García, vecina de Noziglia relató que era habitual que el grupo se juntara en casa de Noziglia pero no recordaba sobre ese día nada particular.

Por su parte, Leonardo Azuaga, vecino de Aguilera Nuñez prestó declaración testimonial relató que la madrugada del 17 de Junio a las 3:00 AM Brian se acercó y le pidió cigarrillos, que le sacó a su mamá y le dio tres, recordó además que Brian estaba sin remera y tenía un short y una gorra.

La Sra. Angela Nuñez, madre de Brian Aguilera Nuñez declaró en la audiencia que esa madrugada llegó su hijo y le pidió dinero para comprar cigarrillos y le dijo que era muy tarde y que le había dejado comida para que cene, luego durante la semana casi no salió de su habitación porque estaba con dolor de muelas; agregó que después de que los detuvieron, su hijo le contó que esa noche se iba con Cinthia y le alcanzó Axel, Vázquez y Pingüi y pelearon y el saltó el cunetón y corrió de ellos y le alcanzaron, Vázquez y Aspi y le amenazaron y le sacaron toda la ropa, agregó que tenía un perro que lo acompañaba a todos lados y no recordaba que su hijo le dijera que los atacantes hayan tenido guantes de látex.

La Sra. Agripina Agüero Torres, vecina de Ruben Vazquez declaró que en casa de Noziglia se juntaban todas las noches chicos y chicas y estaban escuchando música fuerte, pero nunca escuchó pedidos de auxilio ni gritos.

El Dr. Bienvenido Zarate médico del Cuerpo Médico Forense declaró en la audiencia que estuvo presente al momento de la autopsia y que *en lo que hace al examen traumatológico de los miembros superiores, en el segundo párrafo se observan lesiones compatibles con lucha o defensa, que llegaron al lugar unos 20 minutos después de haberse producido el hallazgo del cadáver y vio que los Bomberos estaban utilizando una manguera y le dijo al Dr. Garzón que paren todo eso, que no lo limpien más porque realmente lo estaban limpiando, le estaban sacando todo el camalote que tenía digamos, no era lo correcto; y salvo una lesión que se produjo con una camilla metálica (que fue no vital), todas las lesiones son vitales pero esta era una lesión no vital, no tenía sangrado, no tenía equimosis, no tenía hematoma; la lesión de la región glútea que también tiene equimosis, puede ser un impacto de caída; la lesión del periné eso sí es una lesión grave, no pueden ser producidas por pene, de ninguna manera, porque el contenido tiene que ser mucho más grande que el continente, tiene que ser un objeto de cierto tamaño, tiene que ser redonda para que no produzca cortes, y eso fue lesiones por desgarró: desgarró todo el periné, hay que tener fuerza para desgarrar el periné, la línea perineal, lesiona toda la cara posterior de la vagina y le dejó una membranita muy finita y se hizo una cloaca, la cloaca es la unión de la parte genital y la parte del recto, tenía una pequeña membranita, casi nada; la fuerza con la que fue introducido el objeto fue bastante fuerte; también presentaba el esfínter dilatado con múltiples fisuras y desgarró; y que por las características físicas, 1,68 metros y aproximadamente 80 kilos debió actuar mas de una persona, porque cuando le producen las lesiones vaginales, de la zona genital, se provoca un shock*

neurogénico, que produce un intenso dolor, no puede uno ni imaginarse el dolor que le produce a alguien. Eso le pudo haber presentado una semi inconciencia, la tuvieron que haber reducido y siendo una persona de 19 años, tiene fortaleza, es joven, tiene muchas cosas para defenderse, más todavía si está siendo agredida, una persona sola es muy difícil, así que tiene que haber más de una persona.

La testigo Irene Lopez, mamá de Sebastián Escobar, declaró en la audiencia de Debate que conocía a Cinthia Moran por haber ido la joven a su domicilio en un par de oportunidades a tomar tereré con su hijo, y agregó que la mañana del 16 de Junio Sebastián fue a trabajar con su padre al campo, luego fue a comer un asado y regresó a las 2:00 AM y se despertó a abrirle la puerta porque tiene traba desde adentro y que el Miércoles antes de que se halle el cuerpo de Cinthia le dijo a su hijo que entregue el celular en la policía.-

El testigo Francisco Escobar, Padre de Sebastián Escobar declaró que el día 16 de junio su hijo lo acompañó a Riacho He Hé a limpiar la chacra donde se hizo un raspón en el brazo izquierdo cuando fue a buscar limones para acompañar el pollo que almorzaron, sin aportar dato de relevancia a los fines del hecho.

La declaración testimonial de Leonardo Vazquez, hermano de Ruben Vazquez de pág. 944 se incorporó por lectura, en la que señaló que "yo pienso que mi hermano no creo que le haya hecho nada a la chica, porque el día en que ella desapareció mi hermano llegó a mi casa aproximadamente a las 2:30 horas, yo estaba con la tele y mi celular, el llegó y se sentó un ratito, se sacó los zapatos y se fue a acostar. Después cuando fue la policía a buscar a mi hermano a casa, creo que fue el día 23/06/17 yo no sabía qué estaba pasando, entonces empecé a buscar en las redes, en el Facebook y vi que esa chica había desaparecido el 17/06/17 y me pareció raro que mi hermano haya visto algo, como yo no sabia nada, también empecé a buscar en mi celular los mensajes que tenía yo para ver que había pasado ese día y encuentro que yo había buscado como comprar gemas para un jueguito en mi celular y envié un enlace a un grupo de Whats App y eso fue el 17/06/17 a la 1:50 horas un rato antes de que llegue mi hermano."-

Los testigos Cesar Vazquez, Manuel Rolon, al igual que el Oficial Inspector Jhonatan Britez, el Oficial Principal Nicolas Gomez y el Oficial Hector Rivarola no aportaron ningún dato relativo al hecho juzgado.

El Acta de Constatación de pág. 51/52 da cuenta del hallazgo del Cuerpo de Cinthia Moran en la intersección de calle Las Piedras y Santísima Trinidad en un zanjón el 23 de Junio de 2.017 a las 03:12 horas.-

El Acta de Autopsia de pág. 68/69 y el informe de pág. 270/271 dan cuenta de las lesiones que presentaba Cinthia en miembros superiores, inferiores, zona vaginal y anal (ya analizadas) y que su muerte se produjo por paro

cardiorrespiratorio traumático debido a asfixia por sumersión; al igual que el Acta de Defunción de pág. 73.

El Acta de Allanamiento en el domicilio de Francisco Fariña de pág. 109/111 informa que sobre el techo de la edificación se halló un buzo con capucha azul marca GAP, dos medias color negro, marca SPORT, un jeans azul despintado con parches marca EQUUS talle 46 con cinto de cuerina color negro con hebilla metálica sin marca en sus bolsillos 1 billete de \$ 10, dos tabletas de kemanat con diez comprimidos cada una y un lápiz labial rojo con base azul, una remera mangas cortas gris y verde talle M inscripción "34" en parte frontal, todas las prendas húmedas y con manchas color barro.-

El Acta de Secuestro de pág. 155/156 da cuenta del hallazgo de un bóxer hombre gris elastizado marca Men cuya fotografía obra en pág. 574, luego reconocido como propio por Brian Aguilera Nuñez.-

El Acta de Extracción de Secuencias Fílmicas realizado el 26 de Junio de 2.017 de la cámara de seguridad ubicada en Av. Juan José Bogarín y calle Jose L Cabezas contiene las imágenes captadas desde el 16 de Junio de 2.017 a las 23:00 horas hasta el 17 de Junio de 2.017 a las 7:00 horas.-

El Acta de Constatación y Secuestro del 3 de agosto de 2.017 obrante a pág. 671/674 da cuenta del secuestro de un par de zapatillas blancas con detalles bordó marca Golazo Size con dos rayas laterales bordó y verde con cordón blanco (reconocidas como propias por Brian Nuñez Aguilera) y un teléfono celular marca LG pantalla táctil carcasa blanca de la empresa personal (perteneciente a Cinthia Moran), elementos hallados en el mismo zanjón donde se halló el cuerpo de Cinthia Moran.

No es objeto de controversia que la noche del 16 de Junio de 2.017 estuvieron reunidos en casa de Axel Noziglia, éste, Pablo Mengual, los cuatro imputados – Brian Emanuel Aguilera Nuñez, Sebastian de Jesus Escobar, Francisco Javier Fariña y Ruben Vazquez-, y que llegó cerca de las 1:30 horas del 17 de Junio Cinthia Moran, acompañada por Cristian Fabián Leiva y Milagros Magalí Caballero, quienes se retiraron del lugar en motocicleta; y en la casa continuaron escuchando música y bebiendo en ronda los seis hombres mencionados precedentemente, junto a Cinthia Moran, ello conforme las declaraciones coincidentes de los cuatro imputados, y los testigos Cristian Fabian Leiva, Milagros Magali Caballero, Axel Noziglia y Pablo Mengual.-

En relación al orden en que se fueron retirando del lugar cada uno de los partícipes del encuentro, también son coincidentes en que Francisco Fariña fue el primero en irse a las 1:45 horas aproximadamente, la versión del imputado es

avalada por las declaraciones coincidentes de los otros tres imputados y las testimoniales de Axel Noziglia y Pablo Mengual.-

En cuanto al retiro en segundo lugar por parte de Sebastián Escobar, su versión es avalada por la declaración del co-imputado Ruben Vazquez y los testigos Axel Noziglia y Pablo Mengual, siendo controvertida parcialmente por la declaración indagatoria de Brian Aguilera Nuñez quien señaló que "*... Unos quince minutos despues de Chino se retiran Aspi con Chikili en la moto de Aspi y luego se retira Pocho en su moto*", es decir que Aguilera Nuñez avala el momento en que abandonó el lugar Escobar pero adita que lo hizo acompañado de Vazquez, por lo que ante la prevalencia de las testimoniales juradas y las declaraciones de ambos co-imputados (Vazquez y Aguilera Nuñez) resulta certero que el segundo en retirarse fue Escobar, y minutos después abandonó el lugar el testigo Mengual, permaneciendo en la casa Axel Noziglia, Ruben Vazquez, Brian Aguilera Nuñez y Cintia Moran.

En cuanto al momento en que Cinthia abandonó la casa donde estaban reunidos, tampoco ha sido objeto de controversia, descripto coincidentemente en minutos después de las 2:00 horas, como lo declaró Vazquez y Noziglia y el propio Aguilera Nuñez lo reconoció en su declaración indagatoria, lo que además se ve avalado por la filmación de la cámara de seguridad ubicada en el playón sito en Avenida Bogarin y calle Piedras de la ciudad de Clorinda, agregada en pág. 171, donde a las 2:22 horas se observa caminar sobre la ruta 86 a una pareja acompañada de un perro, que se tratan justamente de Cinthia Moran y Brian Aguilera Nuñez, y su perro que lo acompañó al llegar a la reunión en la casa de Noziglia.-

Tampoco es objeto de duda que Cinthia Moran fue abusada sexualmente de manera violenta mediante la introducción en la vagina de un objeto duro, elástico, de característica peniforme y de otro objeto o instrumento duro; que por la magnitud de las lesiones obedece a la gran desproporción entre el continente y el contenido y a la violencia empleada, que produjo equimosis rojo violáceo que compromete toda el área perineal anterior y posterior. Desgarro de 2 x 6 cm., excoriaciones y equimosis que compromete ambas caras de los labios mayores y menores derechos. Excoriaciones y equimosis en labios mayores y menores izquierdos. Desgarro en hora 5. a 7 que compromete desde la horquilla vulvar, cuerpo del periné, hasta proximidad del esfínter anal que se prolonga hacia la profundidad desde el introito por toda la cara posterior de la vagina de 8 a 10 cm. Comprometiendo la cuña perineal, el tabique recto vaginal, tejido fibromuscular, quedando separado la vagina del recto por una fina membrana mucosa, destacando el Dr. Costadoni que esta lesión pudo causarse por la introducción de una mano, o una botella o un palo. Resto de las paredes vaginales tumefactas, con hematomas y

equimosis rojo violácea en todas sus paredes. URETRA: Meato uretral dilatado. ANO: Esfínter anal dilatado con múltiples fisuras y desgarros, lesiones estas que por las características físicas de Cinthia con estatura de 1,68 metros y 80 kilos aproximadamente permitían a la misma generar resistencia física al ataque, lo que sumado a las lesiones que presentaba la joven en ambos miembros superiores e inferiores permiten concluir con certeza que una sola persona no pudo cometer el ataque; asimismo también tenemos certeza de que la muerte de Cinthia fue consecuencia de asfixia por sumersión en el zanjón donde fue hallada.-

La versión de Aguilera Nuñez en la primera parte, hasta el momento en que se retira del domicilio donde estaba el grupo reunido encuentra corroboración en la declaración de Noziglia y del co imputado Ruben Vazquez, siendo también avalada por las secuencias fílmicas mencionadas en el párrafo precedente (pág. 171), con la salvedad realizada al analizar la versión de Sebastian Escobar, referido a que éste se retiró solo, instantes después que lo hiciera Francisco Fariña, así no resulta creíble que llegara al lugar Escobar acompañado de Vazquez y una tercera persona (no sometida a Juicio), del mismo modo carece de credibilidad el ataque a golpes hacia Cinthia, con el contundente informe del Dr. Costadoni al realizar la autopsia y en la audiencia de debate, donde expresó que el cuerpo de Cinthia presentaba lesiones en ambos miembros superiores cerca de la muñeca y en los miembros inferiores cerca de los pies y en muslo cara interna, equimosis en ambos glúteos y lesión genital producto de la introducción de una mano o una botella o un palo causada con mucha violencia y de forma clara expuso que no se constataron lesiones en la cabeza ni en el cuello, privando de credibilidad a esa parte de su declaración, igualmente es el propio imputado quien reconoce las lesiones que le produjera Cinthia, pero la justificación de que fueron en el momento en que intentaba defenderla tampoco resulta creíble, al igual que la referencia a que sus atacantes llegaron al lugar con guantes de goma, conseguidos en horas de la madrugada y empleados para no dejar huellas de ningún tipo en el ataque sexual, y que en esos breves instantes urdieron un plan criminal para que no los identifiquen y un plan de impunidad al quitarle sus prendas de vestir y presentarse la noche anterior al hallazgo del cuerpo de Cinthia y obligarlo a arrojar las prendas suyas y de Cinthia sobre el techo de la vivienda de Fariña, esta parte de su declaración solo demuestra una intención de mejorar su situación ante la contundencia de elementos de cargo que obran en su contra, como el hallazgo del bóxer en fecha 26 de Junio de 2017 en el lugar donde fue hallado el cuerpo (fotografía de pág. 574), y si bien señala que al saltar la zanja perdió una zapatilla, lo cierto es que en fecha 3 de Agosto de 2017, conforme constancia de pág. 671/672 se hallaron las dos zapatillas que Aguilera Nuñez reconoció de su propiedad, donde también se halló el celular de Cinthia Moran.

Al describir las circunstancias en que fue abusada sexualmente y el deceso de Cinthia Moran se determinó con certeza que es imposible que el hecho fuera cometido por una sola persona y la primera persona que estuvo con Cinthia fue el imputado Brian Aguilera Nuñez, queda establecer quién acompañó a éste.

Una vez que las declaraciones de los imputados Fariña y Escobar fueron corroboradas conforme la valoración realizada precedentemente, y en consecuencia su exclusión de responsabilidad al haber tenido contacto con Cinthia Moran por última vez mientras aún permanecía en casa de Axel Noziglia, corresponde el análisis de las versiones de los imputados Vazquez y Aguilera Nuñez.

En el caso de Aguilera Nuñez, no existe duda ni controversia en lo referido que el mismo fue quien acompañó a Cinthia Moran a partir de su retiro del domicilio de Noziglia, como él mismo se ubica en dicha situación, hasta el mismo lugar donde días después fue hallado el cuerpo de Cinthia Moran, ya que allí se hallaron su bóxer y sus zapatillas, reconocidas en su declaración indagatoria.

En el caso de Rubén Vazquez, su versión pretende sustentarse en la declaración de su hermano Leonardo Vazquez quien señaló que Ruben llegó a las 2:30 horas aproximadamente, pero tal declaración se ve debilitada por el lazo parental que indudablemente trata de beneficiarlo, sin embargo son indicios en su contra el hecho de ser el único imputado que sabía el horario y destino que habían tomado Cinthia seguida por Aguilera Nuñez, que el lugar donde ocurrió el ataque estaba cerca de la casa donde estaban reunidos y no necesitaba medio de movilidad para concurrir; asimismo que al ser examinado por el Dr. Costadoni presentaba en el extremo inferior de las líneas axilares derechas anteriores, medio y posterior y sobre la cresta ilíaca, (3) tres excoriaciones lineales con costras, de trayecto oblicuo, de 1-2 cm. de longitud cada una que datan de menos de (10) diez días, producidas por Cinthia para resistir el ataque; a lo que debe agregarse que, de las Secuencias Fílmicas realizado el 26 de Junio de 2.017 de la cámara de seguridad ubicada en Av. Juan José Bogarín y calle Jose L Cabezas contiene las imágenes captadas desde el 16 de Junio de 2.017 a las 23:00 horas hasta el 17 de Junio de 2.017 a las 7:00 horas se puede observar que a las 2:21 horas se observa caminando a Cinthia Moran acompañada por Brian Aguilera Nuñez y el perro en sentido hacia calle Santísima Trinidad, luego a las 2:43 horas una persona que vuelve sobre calle Piedras hacia la Avenida Bogarín; a las 3:00 horas se ve una persona caminar sobre calle Piedras hacia Santísima Trinidad y a las 4:05 se observa a dos personas que salen caminando por calle Piedras desde Santísima Trinidad (donde se produjo el ataque sexual y homicidio de Cinthia Moran) hacia Avenida Bogarin; indicios estos que por ser coincidentes llevan a la certeza de su participación en el Abuso Sexual y posterior Homicidio para evitar ser reconocidos y de esta forma asegurar la impunidad.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza NICORA BURYAILE dijo:

Coincido parcialmente con las conclusiones que arriba el magistrado precursor del voto, en cuanto a la responsabilidad atribuida en el hecho juzgado a los enjuiciados Brian Aguilera Nuñez y Rubén Vazquez y a la absolución dispuesta en relación al acusado Francisco Fariña, empero pero debo disentir con el mismo en la solución propuesta en relación al enjuiciado Sebastián Escobar, por entender que han concurrido en el debate vicisitudes fácticas no incorporadas a la fijación de los hechos por él narrados, y que, a mi criterio, influyen en la derivación jurídica del tema que nos ocupa.

A fin de organizar mi exposición en el tratamiento de los hechos probados, comenzaré diciendo que el extenso debate cumplido permite tener por fehacientemente acreditado que siendo las 01:15 horas aproximadamente del día 17 de junio del 2017, la joven víctima, Cinthia Judit Morán llegó al domicilio sito en la Mz. 135, C. 10 del Barrio Primero de Mayo de la Localidad de Clorinda de esta Provincia, que lo hizo en compañía de Milagros Magalí Caballero en una motocicleta conducida por Cristian Fabián Leiva, quienes la dejaron en el lugar. En la citada vivienda se hallaban el dueño de casa Axel Ezequiel Noziglia, Pablo Zacarías Mengual y los aquí enjuiciados Brian Aguilera Nuñez, Ruben Vazquez, Sebastian Escobar y Francisco Fariña. La nombrada Cinthia se retiró del lugar, encaminándose en su recorrido por la Ruta Nacional N° 86, en compañía del acusado Brian Aguilera y el perro de éste (hora 02:21:26 a 02:22:00). Así, al hallarse la misma en inmediaciones de la intersección de calle Las Piedras y Santísima Trinidad, en la banquina de la mencionada ruta, fue sorpresiva y pluralmente atacada por los acusados Brian Aguilera Nuñez, Rubén Vazquez y Sebastián Escobar, quienes aprovechando el descampado y la nocturnidad, abusaron sexualmente de la misma acometiéndola con violencia y una crueldad inusitada en el yuyal que existe en el sector, evidenciado por su aplastamiento (pág. 576), donde la penetraron por ambas vías (anal y vaginal) mediante la introducción de un elemento peniforme de mayor tamaño que la vagina, produciéndole un desgarro perineal. Luego, de realizado el brutal ataque también, conjuntamente, causaron su muerte por asfixia al sumergirla en la zanja que se ubica en dicha zona (4 o 5 mts) con el objeto de evitar ser descubiertos y ocultar el salvaje ataque antes desplegado, habida cuenta que la víctima los conocía. El hecho así narrado aconteció en el lapso temporal que va desde la hora 02:22:29 a las 004:06:06 del mismo día 17 de Junio del 2017, siendo encontrado el cuerpo sin vida de la joven el 23/06/2017, en el mencionado zanjón.

Como podrá advertirse el hecho tal como fuera descrito en su fijación, inicia con un aberrante ataque sexual, y sabido es que en este tipo de delictuosidad la prueba prevalente para acreditar el hecho y sus circunstancias, no es precisamente la testimonial sino la indiciaria, habida cuenta que este tipo de agresiones se concreta eludiendo observadores y eventuales auxiliadores, siendo por

lo general el testimonio de la propia víctima, la única prueba directa, sin que en el caso juzgado, se logre ante su deceso, tras el ataque letal también sufrido.

Así y para ir delimitando el tema que será relevante, lo primero es determinar si tamaña agresión provino de una sola persona o si, por el contrario, fue grupal. La prueba requiere de una valoración rigurosa; que debe partir entonces de la concepción arriba expuesta; rigiendo en esa área la sana crítica racional, que permite extraer conclusiones a condición de que, para llegar a ella, se respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano, la lógica, psicología y experiencia común. En esa tarea, no puede perderse de vista que el contexto a analizar debe iniciarse considerando a la joven Moran (víctima) aún con vida, lo que importa de por sí colegir como lógica, su resistencia al brutal ataque sexual, del que primeramente fue objeto.

Conforme surge del informe de autopsia N° 377/17 (pág. 270/271), realizado por el médico Forense, Dr. Walter Costadoni, incorporado por lectura, se acreditó que las lesiones descriptas a nivel de genitales fueron producidas por un objeto duro, elástico, de característica peniforme y de otro objeto o instrumento duro, obedeciendo la magnitud de las lesiones a la gran desproporción entre el continente y el contenido y a la violencia empleada. Al referir al examen traumatológico, informa que verificó lesiones en periné con equimosis que compromete todo área perineal anterior y posterior. Desgarro de 2 x 6 cm, excoriaciones y equimosis que compromete ambas caras de los labios mayores y menores derechos. Excoriaciones y equimosis en labios mayores y menores izquierdos. Desgarro en hora 5 a 7 que compromete desde la horquilla vulvar, cuerpo del periné, hasta proximidad del esfínter anal que se prolonga hacia la profundidad desde el introito por toda la cara posterior de la vagina de 8 a 10 cm, comprometiendo la cuña perineal, el tabique recto vaginal, tejido fibromuscular, quedando separado la vagina del recto por una fina membrana mucosa. Resto de las paredes vaginales tumefactas. Meato uretral dilatado y en Ano; esfínter anal dilatado, con múltiples fisuras y desgarros. Se verificó además la existencia de lesiones en ambos miembros superiores e inferiores del cuerpo. En el superior: equimosis en ambos brazos, en izquierdo (de 3 x 3 cm en cara externa, tercio superior y de 1 x 3 cm en tercio distal externo del antebrazo) y en derecho (3 x 3 cm en cara externa, tercio superior). En el inferior: equimosis de 3x 3 cm en tercio medio de cara interna de muslo derecho, equimosis de 1 x 2 cm en tercio distal de cara interna pierna derecha, múltiples equimosis en cara interna y proximal de ambos muslos. En región glútea: equimosis de 2 x2 cm y de 1 x 1 cm en glúteo derecho y dos dd 3 x 3 en glúteo izquierdo.

Tal descripción habla por sí sola de la crueldad del ataque producido contra la integridad sexual de la joven. Más, el facultativo Costadoni al ser

convocado al plenario ahondó en explicaciones sobre su informe refiriendo que por la ubicación topográfica de las lesiones arriba descritas (brazos, pies, glúteos), concluía que en la intervención de más de una persona, por tratarse de lesiones de compresión susceptibles con agarre, lo que evidencia que la víctima fue inmovilizada en sus extremidades, sin que ese despliegue pueda hacerlo un solo sujeto, ya que el cuerpo no presentaba lesiones de arrastre, ni lesiones en cráneo, cara ni cuello. Costadoni especificó además que las lesiones ubicadas en el glúteo obedecen a que la víctima estuvo decúbito ventral y aclaró que todas las lesiones eran vitales (en vida) y solo una fue *post mortem* (no vital), no tenía sangrado, no tenía equimosis, no tenía hematoma (herida cortante pierna izquierda, por traslado).

A igual conclusión llegó el Dr. Bienvenido Zárate, quien también intervino en el acto de necropsia, tal como consta en el mencionado informe (pág. 270/271), ya que ambos profesionales integran el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial. En el debate el nombrado galeno enfatizó que de ninguna manera, desde su ciencia, una sola persona podría haber realizado tamaña agresión y luego introducirla al agua a ella, porque para provocar las lesiones en el periné, antes, tuvieron que haberla reducido, y tratándose la víctima una persona joven (19 años) tiene fortaleza para defenderse, con mayor razón si está siendo agredida, por lo que ante su resistencia, estando con vida, para poder introducirle el elemento peniforme con el que se le provocó la lesión genital de esta gravedad, debieron reducirla previamente entre varios, porque el cuerpo no tenía signos de arrastre, ni lesiones por golpe en cuero cabelludo ni en el cráneo, tampoco tenía fractura craneal, lo que desde ciencia médica forense, justifica la innecesariedad de abrir el cráneo, además del estado de maseración del cuerpo que también lo tornaba innecesario.

En base a la razonable explicación científica brindada por los aludidos profesionales de la medicina, queda acreditado con certidumbre, que la autoría de un solo individuo debe descartarse y que en el caso, se trató de un ataque en grupo, en el que intervino más de una persona. Empero para evitar que las expresiones de los facultativos sean sacadas de contexto, preciso resulta diferenciar la postura divergente que mantuvieran, a la hora de referirse a la posibilidad o no de que - con posterioridad a la plural agresión inicial (sexual) - una sola persona pueda levantar el cuerpo de la víctima para arrojarlo al zanjón donde fue encontrada.

Así, el Dr. Costadoni sostuvo que ello resultaba posible, sin dar mayores explicaciones apoyadas en su ciencia. El Dr. Zárate, en cambio, argumentó que la víctima era una persona de 1,68 metros, de 80 kg. aprox, lo que pudo estimarse al abrir el muslo para sacar el fémur, el cual tenía 10 cm de ancho (aprox.). Era además una persona con máximo dos o tres centímetros de grasa, ya era normotrófica, con la acumulación de grasa, por lo tanto, no es que el cuerpo se

hinchó por estar en contacto con el agua, y siendo así, difícilmente un solo individuo puede levantar un cuerpo con ese kilaje.

Por su parte, el Dr. Zárate se explayó en su razonamiento expresando que, desde la ciencia médica, uno tiene que ilustrarse cuál es la mecánica, porque el cuerpo tiene una mecánica o dinámica perfecta. Explicó que las lesiones vaginales (zona genital) producidas en vida de la víctima, provoca un shock neurogénico, que puede ser de origen central o periférico, produciendo en ella un intenso dolor "*que ustedes no pueden imaginarse*" (text), con entidad para dejarla semi inconsciente, aunque no en total inconsciencia, por lo que presentará pérdida de voluntad por el mismo dolor y allí, para levantar a una persona de 80 kilos, mínimamente tienen que ser dos personas, pudiendo ser incluso más. Las equimosis en el brazo resultan demostrativas de que allí pudo ser levantada para tirarla luego al agua. La lógica y la experiencia común que la Sana Crítica impone, al momento de valorar la probatura, impide pasar por alto ésta circunstancia que valida de manera indubitable, la conclusión del Dr. Zárate, cuya vasta experiencia es de notorio conocimiento por todos.

Para graficar la crueldad del ataque, el galeno aclaró además en el juicio que elemento peniforme, el micrófono tiene forma peniforme, o sea no tiene lugar donde pueda cortar, es cilíndrica, y conforme a su experiencia podría decir que la lesión genital que el cuerpo presentaba no fue producida por pene, porque el pene no va a influir en la cuña perineal. Aclaró que una criatura, al salir por la vagina de una mujer puede desgarrar levemente el periné, pero no desgarrar todo y en el caso, tenía totalmente desgarrado el periné. Esa es una lesión grave, por desgarro. El contenido tuvo que ser mucho más grande que el continente, como un objeto de cierto tamaño, redondeado para que no produzca cortes. Fueron, y eso fue lesiones por desgarro: desgarró todo el periné, expresando: "*hay que tener fuerza para desgarrar el periné*" (text.) Dijo además que la línea perineal, lesionó toda la cara posterior de la vagina y le dejó una pequeña membrana muy finita ("*casi nada*", text) y se hizo una cloaca. La cloaca es la unión de la parte genital y la parte del recto. La fuerza con la que fue introducido el objeto fue bastante fuerte.

Amén de lo dicho, la prueba irrefutable de que la intervención fue plural y no, única, también encuentra correspondencia en las constancias de la causa a partir de los hallazgos logrados en en el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima (pág. 155, 157, 573 a 578), donde se incautó más de un bóxer (ropa interior de hombre), lo que resulta indicativo de la presencia de más de un individuo, ya que solo una de esas prendas fue reconocida como propia por acusado Aguilera Núñez. Merece mencionarse además que las tomas fotográficas captadas en el zanjón donde fue encontrada sin vida la víctima (véase tomas de pág. 286/297), permite visualizar el desgarro que presentaba la camisa que llevaba puesta (toma de

pág. 300), siendo ello un claro signo de violencia, que complementa la explicación médica más arriba referida, evidenciando su resistencia. Y aquí cabe considerar, además, lo que se aprecia en la fotografía de pag. 790 (selfie), tomada instantes previos al hecho (17/06/2017 a las 01: 52:10), en casa de Axel Noziglia, donde se visualiza a la joven con el ajustado pantalón de jean que llevaba puesto (véase también fotografía de pag. 311), sin que desde el razonamiento lógico (experiencia común) que impone la crítica racional pueda siquiera pensarse que una sola persona pudo habérselo sacado, estando ella con vida y resistiéndose, lo que deja a las claras que más de un individuo debió inmovilizarla, para recién después de sacarle la prenda (pantalón), introducir el elemento peniforme en sus genitales, situación que también evidencia una distribución de tarea y roles, en la agresión grupal emprendida.

La causa de muerte de Cinthia Judith Moran, según se acreditó en debate con informe de autopsia N° 377/17 (pág. 270/271), y la correspondiente partida (pág. 349) fue la asfixia por sumersión, con data de entre 6 o más días de evolución, en cuya conclusión el Dr. Costadoni informa que la cantidad de líquido barroso encontrado en toda la vía respiratoria, esófago y estómago sugiere la posibilidad de una compresión externa contra el fondo barroso. Esta visión macroscópica inicial debe complementarse con el informe anatomopatológico N° 003/17, realizado por el Dr. Pedro Federico Conte del Laboratorio Médico Forense (pág. 1022/1023), que en base a la muestra del trozo de pulmón remitido para dicho estudio, concluyó que examinó segmentos pulmonares con hallazgos histopatológicos consistentes con lesiones vitales y patrón histomorfológico pulmonar asfíctico, consiste con muerte por sumersión, corroborando la causa eficiente de muerte.

Particularmente, ilustrativa devienen en el punto, las expresiones que en el juicio diera el Dr. Bienvenido Zárate, en cuanto a la presencia en la laringe y bronquios, de líquido barroso, en el cuerpo de la occisa, dijo "... eso quiere decir que estando inconsciente, semi inconsciente obnubilada o consciente, cualquier persona que se introduzca en un medio líquido va a intentar, porque es un movimiento involuntario, va a intentar respirar, o sea los signos vitales no están muertos, pudo haber perdido la consciencia o puede estar consciente, una vez introducida en el medio líquido ella va a intentar respirar, ella intentó de todas formas sobrevivir, porque en el esfuerzo supremo de respirar, cuando no pudo introducir aire en los pulmones, comenzó a tragar, por eso tiene barro en el esófago. En el examen interno, remarcó que no había lesiones en la cabeza, la cara también sin lesiones, lo que quiere decir que en ningún momento se constató que hayan habido golpes. Dijo que la estructura craneana, es un vigilante del cráneo, por ahí van todas las arterias y venas del cráneo, van al cuero cabelludo, por lo que cualquier golpe en la cabeza, rápidamente se inyecta de sangre, donde del cuero cabelludo está muy ligado.

El hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima se produce el 23/06/2017, y conforme la constatación realizada en esa fecha a la hora 04:00, era notoria aún la nocturnidad, siendo las tomas fotográficas incorporadas en de pág. 286/294, suficientemente ilustrativas del lugar (zanjón) donde se la encontró, donde se aprecia la oscuridad reinante y la altura de las malezas que había en la zona, evidenciando ser un lugar propicio para este tipo de delictuosidad (sexual), que como antes se dijera, evitan espectadores.

Lo relevante del sector (véase tomas pág. 572/583), es el *aplastamiento* visible en las tomas fotográficas nº 9 y 10 de pág. 576, por constituir un claro indicio de que allí se produjo la agresión sexual, lo que se condice incluso con lo manifestado por Aguilera Nuñez en su indagatoria prestada en la instrucción e introducida por lectura al debate (pág. 1077/1079), donde adujo que en ese sitio Cinthia fue atacada, situación que, contextualmente, también resulta explicativa de la falta de signos de arrastre que presentaba el cuerpo, ante la proximidad del zanjón donde fue arrojada, siendo esta una operación mental mediante la cual se infieren circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa, que caracteriza toda la actividad probatoria en la causa (indicios).

Advierto aquí que el único de los enjuiciados que admitió su presencia en la escena del inicial ataque, fue Aguilera Nuñez, quien no se coloca solo sino que siempre involucró a varios, situación que encuentra apoyo en la lógica a partir de la apreciación *de visu* que se tuvo en el plenario de la menuda contextura física de Aguilera Nuñez, lo que se evidencia fácilmente apreciable en las tomas fotográficas DSC 1048 extraída en el Cuerpo de Bomberos al momento el día 23/06/2017, contenidas en el Dvd que se identifica como Secuestro nº 113/17, que ilustran sobradamente sobre ello, evidenciando la imposibilidad de que el hecho haya sido perpetrado solo por él.

En adelante me detendré en el análisis del descargo efectuado por el nombrado Aguilera Nuñez, sin antes dejar de resaltar, que si se parte del comprobado ataque grupal, deviene también *ineludible* para mí concluir que los demás participantes de ningún modo pudieron ser eventuales transeúntes, los que de haber existido más bien hubieran brindado auxilio a la víctima.

Y es que el razonamiento lógico que impregna la tarea crítica que realizo con apoyo en la lógica, llevan indefectiblemente a pensar que los únicos que sabían o podían saber de la existencia de Aguilera Nuñez y de Cinthia y del recorrido de ambos, eran quienes antes estuvieron con ellos reunidos, en casa de Axel Noziglia.

Interesa destacar, como dato probado (véase toma fotográfica de pág. 789) y no controvertido por las partes, que Axel Ezequiel Noziglia, Pablo Zacarías Mengual y los cuatro traídos a juicio -Francisco Javier Fariña, Sebastián de Jesús

Escobar, Rubén Vazquez, Brian Aguilera Nuñez- estuvieron con Cinthia en el domicilio del primero de los nombrados, sito en la Mz. 135, casa 10 del Barrio 1º de Mayo de Mayo de aquella Localidad, vivienda que dista a 300 mts. del lugar donde fue encontrada sin vida.

Aquí creo necesario hacer una digresión, y es precisamente que no pasa desapercibido para mí, que el cuerpo de Cinthia se halló a tan sólo 300 mts. del domicilio donde antes estuvo reunida, con los aquí enjuiciados y con los demás sujetos que ya han sido desvinculados definitivamente de la causa por sobreseimiento.

Tampoco escapa del análisis que efectúo, que todos los allí presentes tenían lesiones, según lo acreditado con los informes médicos de fecha 23/06/2017 (véase pág. 127, 129, 131, 133, 135, 137), realizado incluso a los nombrados Axel Ezequiel Noziglia y Pablo Zacarías Mengual, siendo precisamente ambos los que más lesiones presentaban, respecto de los cuales no haré mayores referencias, ante los sobreseimientos ya recaídos respecto de los mismos, habida cuenta que nuestro sistema constitucional (art. 18 CN) imperante impide la doble persecución por el mismo hecho (*non bis in idem*). Empero no puedo dejar de señalar aquí, la inconveniencia del dictado prematuro de estas resoluciones, cuando la certeza negativa no aparece patente, habida cuenta que Noziglia ni Mengual brindaron explicaciones razonables respecto de la pluralidad de lesiones que presentaban, de data reciente al hecho, basta para ello compulsar las tomas fotográficas DSC 1085 (entrepierna), DSC 1042 (cadera) de Noziglia y DSC 2021, DSC 1022; DSC 1024, DSC1025, DSC1027 de Mengual) las que fueron extraídas en el Cuerpo de Bomberos el día 23/06/2017, contenidas en el DVD que se identifica como Secuestro nº 113/17, las que hablan por sí solas con suficiencia.

Así, considerando el tenor de las diversas versiones que diera Aguilera Nuñez en sede instructoria, ya que se abstuvo en el juicio, para hacer mérito de sus dichos deben existir otros elementos de prueba que acrediten autónomamente la existencia de las circunstancias por él aludidas, que corroboren sus expresiones. El valor de una y otra surgirá en relación al resto del material probatorio incorporado a la causa, del cual se podrá extraer el cúmulo de elementos para conformar o destruir una de ellas.

Primeramente en audiencia personal, espontáneamente incluyó a su primo, el coenjuiciado Francisco Fariña y a Sebastian ("Aspi) Escobar (pág. 586) y ya en el marco de su descargo al prestar indagatoria en la instrucción (pág. 1077/1079, 1105/1106), dijo que no conocía a Cinthia, que esa noche fue a casa de Axel Noziglia con su perro y que allí estuvo con Zacarías Mengual, Sebastián Escobar y su primo Francisco Fariña (primo), que Cinthia llegó al lugar y que el primero en retirarse en su moto fue su primo Fariña porque tenía que trabajar. Dijo que después se retiran

“Aspi” Escobar con “Chiquili” Vazquez en la moto de Aspi y luego Pocho Mengual en su moto, quedando él en el lugar, Cinthia y Axel, que alrededor de las 02:00 hs. acompañó a Cinthia hacia el Bulevar por la ruta donde ella esperaría que la pasen a buscar. Adujo que le pidió hacerle compañía y estuvieron hablando unos minutos y siguieron caminando un largo trecho y comenzaron a los besos y en eso llega “Aspi”, “Chiquili” y un morocho -que identificado en la causa fue Alejandro Pereyra (“Pinguí”), ya sobreseído. Agregó que los tres en una moto 110 cc negro con rojo, no recordaba bien, y baja “Chiquili” y le dice a Cinthia “con él esta todo bien y con nosotros no” y la empuja y ella cae, agarrándola luego del cabello y le empieza a estirar, intentando él ayudarla, peleando en el forcejeo con “Chiquili”, mientras Cinthia también se quería defender y viene “Aspi” Escobar y le pateo al declarante en la rodilla. Adujo que Cinthia lo rasguña al querer sacar la mano de “Chiquili” para que la suelte y éste la pateo en la cabeza, quedando ella inconsciente. Dijo que peleó con “Chiquili” en el lugar y que vio cuando “Aspi” Escobar intentaba sacarle el pantalón a Cinthia, que lo empuja para evitarlo y el morocho que estaba con ellos, le pega y cae, que “Chiquili” se acerca con un machete y su perro le alcanza a agarrar del pantalón y lo estironea y “Aspi” lo pateo al perro, por lo que el perro se va cruzando la calle, que el morocho le aprieta el cuello y le dice que le harían lo mismo que le iban a hacer a Cinthia si llegaba a hablar, que tenía mucho miedo y cuando lo dejan levantar, corre y como lo iban a rodear, salta el zanjón y queda su zapatilla al salir a correr y antes de llegar a su casa, lo alcanzan los tres en la moto y “Aspi” lo amenaza con matarlo a él, a su señora y a su hijo con el machete, que tenían guantes de goma puestos, que le dijeron que se saque la ropa, por lo que llegó desnudo a su casa, sin contar nada a su madre por miedo, que Axel y “Chiquili” también lo amenazaron hasta que después de declarar ante la brigada, obligándolo a que saque la ropa y tire arriba de la casa de su primo, para que solo lo culpe a él, diciéndole que a ellos no le iban a encontrar nada.

Las secuencias filmicas contenida en Dvd (pg. 171/172), donde se la visualiza a la víctima caminando sobre la ruta 86, acompañada del enjuiciado Aguilera Nuñez permite tener por cierto ése tramo de su relato, quedando certeramente acreditado que a la hora 02:21:20 a 02:22:00 del 17/06/2017, Cinthia ya había salido de la casa de Axel Noziglia, donde instantes previos estuvo reunida con los aquí enjuiciados, y por ende, a esa hora puede afirmarse con absoluta certeza que aún estaba con vida y próxima a la zona (ver el “aplastamiento” ilustrado en tomas fotográficas nº 9 y 10 de pág. 576) donde -como también lo dijera Aguilera Nuñez- fue grupalmente abordada. Remarco aquí que en la secuencia filmica analizada se alcanza a divisar el can (perro) de Aguilera Núñez, y a él caminando en ese trayecto con Cinthia sin prisa y con normalidad.

Empero en la tarea crítica emprendida, queda claro que la adjudicación que el acusado Aguilera Núñez realiza en relación a la actividad que

adjudica como realizada por el coenjuiciado Ruben Vazquez ("Chiquili") sobre la víctima, no encuentra correspondencia en las constancias de la causa, ya que con el informe de autopsia y la clara explicación brindada en juicio por el Dr. Zárate, queda descartada toda posibilidad de que la víctima haya recibido patadas en la cabeza, habida cuenta que de ser así, necesariamente hubieran quedado secuelas de golpe en el cuerpo de la occisa. Ello demuestra la mendacidad en la que incurre el indagado en ese tramo del relato.

En efecto, la reconstrucción de los hechos ha de formularse a partir de la valoración integral de la prueba resultando absolutamente incorrecto un procedimiento que implique la atomización de ésta pretendiendo que si cada elemento no acredita el todo deba ser desechado. Y aquí añado que pese a que el acusado Aguilera Núñez se excluye irresponsablemente de la escena del ataque sexual y grupal emprendido contra Cinthia, su intervención responsable surge indubitable no solo por la plurales lesiones de reciente data que presentaba, según se acredita con el informe médico forense de pág. 327, donde se describe las lesiones que el mismo presentaba en el rostro y brazo derecha cara ventral, las que serían de menos de diez días de evolución, lesiones éstas que compatibilizan con su intervención activa en el hecho, habiendo incluso reconocido el mismo en su indagatoria, que la que presentaba en el rostro se la realizó Cinthia, aunque alegando el declarante otro contexto (véase tomas fotográficas extraídas en el Cuerpo de Bomberos el día 23/06/2017, se identifica como Secuestro N° 113/17).

Paréntesis aparte, merecen sus dichos en cuanto pretendió negar que tuvo relaciones sexuales con Cinthia, refiriendo: "... solo alcancé a tocar sus partes íntimas..." (text.), poniendo de manifiesto con su expresión la insignificancia que asigna a la conducta por él reconocida, lo cual evidencia la concepción patriarcal que culturalmente lo impregna, al cosificar a la víctima, desconociendo ese acto de tocamiento sin consentimiento de la mujer, como acto también de ultraje. Las manchas de sangre halladas en las prendas de su pertenencia y la humedad que presentaban (pág. 110/vta, 303/325, 1081/1085), también devienen absolutamente incriminantes en su contra, acreditando que indubitablemente el mismo también participó en la sumersión del cuerpo de la víctima al zanjón, luego de concretado el salvaje ataque sexual.

Creo que precisamente por saber el inculpado Aguilera Núñez, que la existencia de esas prendas suyas lo comprometían como responsable en el hecho, trató de desprenderse de las mismas arrojándolas sobre el techo de la vivienda del coenjuiciado Francisco Fariña, quien vive próximo a su vivienda, tratando de introducir la endeble historia -por carencia de lógica- de que los coenjuiciados Escobar y Vazquez lo obligaron a ello. La excusa que esgrime pretende, a mi modo de ver, evitar conflicto con su primo (Fariña), ya que sabía que dejando esas prendas

suyas allí, por hallarse con prendas de la víctima, comprometían a su pariente. A ello agregó como también cargoso, que uno de los calzoncillos (prenda de varón) y las zapatillas encontrados e incautados en la escena del hecho y en el zanjón le pertenecían, las que además fueron reconocidas por el mismo, cuya pertenencia fuera confirmada por cotejo (pág. 1050/65).

En ese orden de razonamiento considero que las tomas fotográficas de pág. 309, ilustran con suficiencia sin necesidad de mayores explicaciones que la vivienda del enjuiciado Francisco Fariña, en cuyo techo fueron encontradas las prendas de Aguilera Núñez y Cinthia, contenidas en una bolsa de polietileno, trata de un lugar de fácil acceso dada su precariedad y poca altura, lo que se condice con el arrojo que Aguilera Núñez se adjudica como realizado un día jueves por la noche (22/06/2017), lo que se avisa creíble en función de las constancias de pág. 79 y 82, de donde surge que el día posterior, esto es, viernes 23/06/2017 en horas tempranas de la mañana, tanto Fariña como Aguilera Nuñez fueron arrestados, realizándose el allanamiento en la casa de Fariña ese día viernes 23/06/2017 a la hora 10:00, conforme el acta respectiva (pág. 110/11).

Si bien la historia dada por el inculpado Aguilera Núñez debe analizarse con suma cautela, ello no implica que se trate de una evidencia irrelevante. Remarco aquí que al volver a prestar indagatoria en pág. 1625/1626, amplió su descargo refiriendo, en lo que aquí interesa, que el coenjuiciado "Aspi" Escobar, miente y que Axel Noziglia, lo cubre igual que al coenjuiciado "Chiquili" Vazquez. Dijo que Axel sabe algo y que a la persona que se la ve caminando después que él se reconoce pasar corriendo en proximidades del hecho, en la secuencia fílmica (véase Dvd de pág. 171/172) cree que es Axel Noziglia y agregó -entre otras cosas- que mientras estuvo detenido, un interno llamado Brian Sessa le comentó que "Aspi" estaba desesperado y que quiso pagarle para que salga en su contra y en la de su primo.

A modo introductorio en el tema, voy a referir que lo testimoniado por Brian Ariel Sessa, cuya declaración fuera incorporada por lectura al debate (pág. 119/vta), acredita que efectivamente entre el nombrado interno y Aguilera Nuñez existió una conversación sobre el hecho juzgado, refiriendo el testigo de mención que Aguilera Nuñez le dijo que su primo no tenía nada que ver porque se había ido temprano y que él iba a contar toda la verdad.

En lo que hace a lo manifestado por Aguilera Nuñez en su último descargo respecto del ahora testigo Axel Exequiel Noziglia (antes imputado, ya sobresído), sus dichos se condicen con las constancias de la causa, habida cuenta que los mensajes que Nozgilia envió a Sol Moran (hermana de la víctima), así lo confirman. Basta para ello, compulsar la información extraída del celular que se le secuestrara al nombrado Noziglia, contenidos en el informe realizado por el Lic.

Marcos Monti y el Perito en Informática Mario Alberto Gonzalez del Laboratorio Criminalístico del Centro de Investigaciones Forense del Poder Judicial (pag. 1921/1954), contenidos en Dvd de pág. 596/598, de donde surge acreditada la conversación que vía whatsapp que el mismo mantuvo con la nombrada Moran en fecha 17/06/2017 donde le dice: "Fijate bien borra eso y subí la foto de ella nomas", "Xq él se fue antes q ella también al igual q pocho", "ahí le comprometes a Aspy q no tiene nada que ver" (text.) Dichos mensajes fueron contestados en fecha 18/06/2017 a la hora 00:33 por la referida Sol Moran, donde la misma le expresa: "borre todo". Esto, a mi juicio, deja claro que el testimonio de Axel Noziglia, prestado en ambas sedes (instrucción y en el debate), fue parcial, pretendiendo con el mismo favorecer al enjuiciado Sebastian Escobar.

Reparo aquí además, que las imágenes por mí observadas a partir de la compulsa del teléfono celular perteneciente al testigo a Pablo Zacarías Mengual (antes imputado, ya sobreseído), acreditan y evidencian que los íntimos del grupo eran el enjuiciado Sebastian Escobar, Axel Noziglia y Zacarias Mengual. Dicha compulsa, contenida en 7 Dvd que se incorporan al Secuestro N° 113/17, correspondiente al Informe del Perito Oficial Cristian Fernando Rincón (pág. 2091/2092), también me permitió corroborar que el nombrado Mengual usaba gorrita ("kepi"), incluso de color negra, como la encontrada en la escena del hecho. Sin embargo, tampoco Mengual al testimoniar en la instrucción ni en el juicio contó que él también la usaba, omitiendo claramente ese dato y manifestando, en cambio, de modo tendencioso, que eran los coenjuiciados Fariña y Aguilera Nuñez los que acostumbraban a usarla. Y digo tendencioso porque en sede instructoria Mengual fue preguntado específicamente sobre ello (véase pág. 530/532) al exhibírsele una gorra negra incautada en inmediaciones del hecho (véase pág. 159 y tomas de pág. 582/583), lo cual resulta demostrativo de que el nombrado testigo también ocultó detalles al declarar, lo que a mi modo de ver, resta credibilidad a su declaración.

Lo dicho, a mi juicio, indudablemente incide y tiñe de dudas la veracidad de los relatos que los testigos de mención (Noziglia y Mengual) dieran en cuanto a que al orden de retiro de cada uno de los presentes el día en que Cinthia estuvo reunida con ellos en casa de Noziglia, y creo además que ello más bien explica el porqué de la precisión horaria que con llamativa coincidencia indicaran en todas sus deposiciones, los nombrados testigos y los coenjuiciados Escobar y Vazquez, a tal punto que sobre ello fueron preguntados por la Dra. Taboada, como vocal de este Tribunal, en el juicio.

Si a ello se agrega, como también acreditado con los testimonios de Migdonio Morán (padre de la víctima), Silvina Judith Olivera (madre), Sol Moran (hermana) y Gonzalo Pinazo (tío), que los mismos al declarar en el debate sobre la búsqueda de Cinthia ante su desaparición, contaron que en varias ocasiones fueron

a casa del testigo Noziglia a preguntar por ella, viendo en esas ocasiones en el domicilio de éste, al aquí acusado Sebastián Escobar y al testigo Mengual, lo cual -a mi juicio- resulta lo suficientemente demostrativo que en cada una de sus deposiciones brindaron un relato estructurado (aprendido) y por tanto, poco espontaneo y sincero.

El razonamiento que expongo se refuerza a poco de referir a la conversación recabada del celular del enjuiciado Brian Aguilera Nuñez (pag. 1800/1804), logrado a partir del Informe Pericial realizado por el Perito Oficial Fernando Rincon (págs. 1737/1805, 2091/2092, véase 7 Dvd que se incorporan al Secuestro N° 113/17), de donde surge el cruzamiento de mensajes que vía whatsapp que el mismo mantuvo con su primo el coenjuiciado Francisco Fariña. Conversación registrada en fecha 22/06/2017 a la hora 07:19, cuando la víctima aún estaba desaparecida, donde el nombrado Aguilera Núñez le refiere: *" el tema es preguntarle a Aspi y eso lo que ellos le dijeron pue a la brigada así nosotros no nos vamos y metemos la pata mbaé por estupideces viste yo no quiero caer por porquerías ni por estupideces bolu ...no da pue jina entrar en la cárcel por algo que no hiciste ... ese es el tema preguntale a ellos que lo que pinto qué le preguntó todo eso así nosotros no nos vamos y no decimos nada que complique a ellos ni a nosotros pue bolu..."* (text.). A lo que Fariña, contesta: *"Anda a la casa de Axel a la tarde y preguntale a él yo voy a trabajar ya ahora y "Aspi" no tiene teléfono porque le sacaron la policía* (text.), contestando Brian: *" Dale todo bien"* (text).

La transcripción que realizo lo es, a los efectos de resaltar que era en casa del ahora testigo Noziglia donde se reunían para acomodar convenientemente sus declaraciones y aquí también rememoro lo que Aguilera Núñez refiriera en su descargo (pág. 1079), cuando dijo que Axel y "Chiquili", luego de haber declarado en la brigada, me llevan y me amenazan y y me dicen que a ellos no le iban a encontrar nada ..".

Previo al análisis que referiré, debo destacar que resulta errado suponer que la ambigüedad de algún elemento deba imponer necesariamente su rechazo cuando resulta evidente, a la luz de los restantes que tal ambigüedad se encuentra resuelta. Así, la dificultosa pero necesaria compulsas de las imágenes fílmicas logradas del relevamiento de las cámaras de seguridad existentes en inmediaciones del hecho, contenidas en Dvd que obran en pág. 171,172 y en soporte electrónico (pendrive) reservado en Secretaría (pág. 165), captan las inmediaciones del zanjón donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima, permitiendo comprobar que, en la franja horaria que aquí interesa, con posterioridad al momento en que Cinthia es visualizada caminando con el acusado Brian Aguilera Núñez y el perro de éste, sobre la ruta 86 (hora 02:21:26 a hora 02:22:00), en que se pierden de vista, hallándose próximos al zanjón.

Como en párrafos anteriores lo adelanté, en ese trayecto se puede observar que Cinthia y el acusado Aguilera Núñez se desplazan caminando con normalidad y amigablemente, situación también que se aprecia a partir del comportamiento del perro que los acompaña a la par, siendo precisamente la reacción del can lo que también demuestra el momento en que la víctima comenzó a ser atacada, ya que a la hora 02:27:08 se lo visualiza corriendo – en un sentido y otro- sobre la misma ruta y siendo la hora 02:28:09 hs. vuelve a aparecer corriendo sin volver a visualizárselo. Siendo la hora 02:43:22 la secuencia revela la presencia de una persona que sale corriendo por calle Las Piedras de la zona en cuestión (zanjón), perdiéndose de vista en la esquina de la Av. Bogarín. Me detengo aquí en señalar que el propio inculpado Brian Aguilera Núñez reconoció ser él, quien corría, pero nada dice sobre la persona que también aparece corriendo en sentido Norte-Sur por Av. Bogarín a la hora 05:40:05, y de la que siendo la hora 05:40:44, corre sobre la misma avenida, pero en sentido contrario (Norte – Sur).

Lo hasta aquí manifestado, tiene la intención de hacer notar que en el período comprendido entre las 02:22:29hs (última visualización de las Cinthia con Aguilera Núñez caminando) a las 02:43:22 hs, en que sale de la zona del zanjón corriendo una persona por calle Las Piedras (sentido Este-Oeste) pasó alrededor de 22 minutos, constatándose en ese lapso temporal la aparición a la hora 02:22:36 de una motocicleta, que en el instante casi inmediato posterior, en velocidad y en el mismo sentido en que Cinthia y Aguilera Núñez caminaban sobre la ruta 86 y transcurridos pocos minutos, a la hora 02:26:57, casi en simultáneo, aparece otra moto también en velocidad, las que siendo la hora 02:30:50 vuelven a aparecer sobre la ruta, esta vez en sentido contrario al hecho (Oeste- Este), las que se retiran del sector a gran velocidad, evidenciando ir juntas, por desplazarse a la par.

Lo visto me lleva a considerar, que según lo probado en debate, de las personas reunidas en casa de Noziglia el día en cuestión, quienes tenían motocicleta eran Pablo Zacarías Mengual (Honda Titán, 125 cc) y los enjuicados Francisco Fariña (Zanella ZB, 110 cc, color azul) y Sebastián Escobar (Guerrero 110 cc, celeste oscuro). Y quiero remarcar aquí, que no hace falta mucho para colegir que el mismo tenía entonces el medio para llegar hasta el lugar donde se produce el salvaje ataque a la víctima. No pasa desapercibido para mí que desde el 17/06/2017 en que ocurriera el hecho hasta el 21 y 22/06/2017, en que los traídos a enjuiciados Escobar (pág. 29) y Vazquez (pág. 43) fueron convocados a testimoniar en sede policial, los mismos tuvieron tiempo suficiente para desprenderse de mensajes y de la información que contenía sus respectivos celulares, desechando las que lo podían comprometer, lo que colabora en restar valor al aporte que voluntariamente pudieran haber efectuado, al proporcionar el patrón de desbloqueo. Con ello quiero significar además que aún cuando se tome por cierto que el enjuiciado Escobar se retiró con antelación a Cinthia tenía forma de comunicarse con su grupo para saber hacia

donde ésta se dirigió, ya que tanto el testigo Noziglia como el enjuiciado Vazquez tenían al alcance visualizarlo, por la proximidad en la que se hallaban.

A los fines de ilustrar y graficar el recorrido que menciono, creo importante hacer notar que sobre la calle José Luis Cabezas (continuación de calle Las Piedras), distante a tan solo 300 mts, se ubica la vivienda del testigo Axel Noziglia y alrededor de 50 mts. más de ésta (media cuadra), la del enjuiciado Rubén Vazquez. El análisis completo y coherente de esta evidencia permite concluir que el enjuiciado Vazquez no necesitaba medio motorizado alguno para estar en el hecho, porque se hallaba próximo a él, resultando cargoso en su contra, desde mi análisis, las lesiones que el mismo presentaba, acreditadas con el informe médico de pág. 129: "excoriaciones lineales (3) en extremo inferior de las líneas axilares derechas anteriores, sobre cresta ilíaca .. de menos de 10 días, tal como también tenían todos los demás presentes en casa de Noziglia, lo que ya al inicio de mi exposición, hiciera notar. Si bien en ocasión de su indagatoria prestada en instrucción y sostenida en el debate, pretendió justificarlas refiriendo habérselas ocasionado al cortar un árbol de mango, actividad que dijo haber realizado luego del encuentro en casa de Noziglia. No es llamativo para mí que en su descargo, el nombrado encausado Vazquez aluda al mismo orden y horario de retiro que brindarían los testigos Mengual, Noziglia y su consorte de causa Sebastian Escobar, por las explicaciones que ya en párrafos precedentes, me extendí, lo que también explica los dichos coincidentes con Noziglia en cuanto a su permanencia en la esquina luego de que Cinthia se retirara, resultando innegable que tanto él como Noziglia visualizaron hacia donde ésta se encaminó, tal como arriba lo adelanté. En todas las demás situaciones aludidas en su indagatoria, como en la llegada de Jérica Belén Rolón (por entonces novia de Axel) y el horario de su retiro, Vazquez coincidió, conveniente con Noziglia.

Valoro además como incriminante en relación al nombrado enjuiciado Vazquez, el informe psicológico a él realizado por la Lic. Haydée Hornos (pág. 647/648), quien al declarar en debate ratificó su contenido, extendiéndose en explicaciones, que a mi juicio, colaborar en explicar la intervención responsable que se le adjudica en el hecho, habida cuenta que como lo explicara en la audiencia oral la referida profesional, su dificultad para relacionarse, resultan reveladores de su necesidad de pertenencia a un grupo. Y si bien es cierto que la testigo Juana Evangelista García al comparecer al debate no pudo determinar con precisión el día en que dijo haberlo visto en horas tempranas (07:00 hs), ello no la saca de la escena habida cuenta que el único que testimonia respaldando, lógicamente en su favor, el horario que el mismo indicó como de regreso a su casa (02:30 aprox.) es su hermano Leonardo Vazquez.

En lo que hace al coenjuiciado Francisco Fariña, el mismo en su indagatoria prestada en la instrucción (pag. 1007/1010) reconoció que estuvo en

casa de Noziglia el día en cuestión, diciendo que antes estuvieron en casa de Mengual con Chiquili Vazquez porque estaban por ir a lo de "Pinguí" -Angel Alexander Pereira-, que juntaron dinero y fueron con Chiquili a comprar 2 botellas de fernet (una grande y otra chica) y una coca cola y al regresar como ya no estaban fueron a lo de Noziglia en su moto. Aclaró que siendo alrededor de la 01,10 llegó Cinthia, otra chica y un vago en una moto pero que solo bajó Cinthia, siendo recibida por Axel y que se despidió a la hora 01:30 a 01:45 aprox porque tenía que trabajar ese día. Negó además tener dos celulares y en cuanto al buzo encontrado en su moto dijo que estaban allí porque lo solía llevar al trabajo, manifestando en relación a la selfie de Aspi con Cinthia, que le fuera exhibida, que la misma habrá sido tomada cuando él ya se había ido porque mientras él estuvo no se la sacaron. Agregó que no sabía quién pudo haber tirado la ropa en el techo de su casa, que con el único que tenía problema era con su primo Aguilera Nuñez porque a veces quería pelear porque no lo invitaba a ir a determinados lugares, que no tiene problemas con nadie y que solo una vez se peleó con Aspi Escobar pero que ahí terminó todo, que entrecruzó mensaje privado por whatsapp con el mismo cuando buscaban a Cinthia, donde el mismo le decía que la policía le tomaría declaración porque a ellos ya le habían tomado pero que no me asuste, que era solo una declaración de los que estábamos en casa de Axel. Ésta última sensata referencia estimo que explica el tenor de la respuesta por él dada al mensaje enviado por su primo Aguilera Nuñez en fecha 22/06/2017 a las 07:19 hs, lo que a mi modo de ver le quita valor cargoso.

Lo dicho por Fariña en su descargo, se condice con la toma fotográfica captada el día 17/06/2017 a la hora 00:48:18, que lo posiciona en ese horario en la vivienda de Noziglia (pág. 789), encontrando por ello acreditada su presencia en casa de Axel Noziglia el día en cuestión. Su descargo brindado en la instrucción (pág. 1007/1010), ya que se abstuvo en el juicio, en cuanto al desconocimiento de la existencia de la bolsa que contenía prendas de vestir de la víctima, halladas en el techo de su vivienda, fue más arriba analizado, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias cabe remitirme a ello y en cuanto a los demás hallazgos, de manchas hemáticas en prendas de su pertenencia, no fue posible recabar información de Adn (Informe Pericial del CIF Laboratorio de Medicina Forense, Servicio de Química Legal de pag. 1081/1086) por la escasez de muestra sobre las mismas (buzo negro "Timberland"), lo que además resulta demostrativo de su insignificancia (véase toma fotográfica de pág. 316), mientras que en los fragmentos del acolchado, color blanco tomados de su domicilio, se obtuvo un patrón genético a él perteneciente, según el informe de estudio molecular de Adn del Servicio de Genética Forense del Poder Judicial de Entre Rios (pág. 1906/1911).

Entiendo además que la lesión única que presentaba Fariña, según informe médico de pág. 137, con costra en el tobillo izquierdo de menos de 10 ds de

evolución, sin que sea descripta en el aludido informe, a poco de ser visualizada en la toma fotográfica DSC1074, a él extraídas en el Cuerpo de Bomberos el día 23/06/2017, que se identifica como Secuestro nº 113/17). Hago notar aquí que Fariña en su descargo no brindo explicaciones sobre tal lesión, de contrario a sus consortes de causa que aún sin ser preguntados al respecto, con premura se anticipaban en justificar las suyas.

De otro lado, el informe de la Empresa PROCOM (pag. 1095/1099), lugar donde trabaja el nombrado Fariña acredita que el sábado 17/06/2017, fue a trabajar desde las 08:30 hasta las 11:30 hs., lo cual da credibilidad a las razones que diera en su descargo, de su temprano retiro. No ocurre, sin embargo, lo mismo con el enjuiciado Sebastian Escobar, quien también dijo retirarse tempranamente por idéntica razón, empero de las constancias logradas del soporte magnético Dvd (pág. 849), extraídas del informe referente al teléfono celular del testigo Axel Noziglia (línea 371844784) surge el mensaje por él enviado el día 17/06/2017 a las 13:00 hs, donde dice: "como carajo lo que llegue a mi casa anoche", quedando claro, desde la lógica y el sentido común, que dicho mensaje adquiere tenor gracioso, sólo para quien sabía porqué el mismo desconocía cómo llegó a su domicilio en aquella ocasión, deviniendo inverosímil y sin sustento en la crítica racional, la explicación que brindara al declarar en el juicio donde aludió que lo hizo de joda nomas. La selfie que el mismo se toma con la víctima el día 17/06/2017 a la hora 01:52:10, según los registro (véase pág. 790), acredita fehacientemente que hasta esa hora, permanecía en lo de Noziglia.

En punto a la la responsabilidad que analizo del enjuiciado Escobar, devienen también cargosas, las lesiones que presentaba, acreditadas con el Informe Médico Nº 386, que da cuenta de su existencia - (pág. 330): "en antebrazo, cara dorsal tercio inferior, excoriación lineal y transversal de color rojizo de 1 y 1/2cm de menos de 10 días de evolución", las que según explicaciones brindadas por el médico Walter Gustavo Costadoni resultan compatibles con una impronta ungueal (uñas), a mayor ilustración paréceme importante sugerir la compulsión de la toma fotográfica DSC 1044, a él extraídas en el Cuerpo de Bomberos el día 23/06/2017, que se identifica como Secuestro nº 113/17). Al respecto, colaciono la explicación brindada en debate por el facultativo Costadoni, cuando al ser preguntado respecto de las características de diferenciación de las lesiones ungueales, manifestó que pueden ser de tres características: 1) por compresión, que deja una impronta, 2) la otra puede ser en forma tangencial o de borde filoso y la 3), es la característica de rasguño, ya que la uña penetra en la piel y se desliza y reafirmó que la lesión que verificó en Escobar, es más compatible con la tangencial.

Cabe mencionar además que el informe pericial realizado al celular del indagado Escobar (Galaxy, SM.J200F) surge que el mismo intercambió mensajes

por whatsapp con una persona de sexo femenino (línea 3718500581) a la hora 02:22, siendo un mensaje de audio (conversación contenida en soporte magnético de pag. 597), lo cual también de algún modo desbarata su versión en cuanto al horario dijo haberse retirado a su casa a dormir porque trabajaba. Su discurso en cuanto al horario fue respaldado en el debate por su progenitora Irene López, sin que merezca mayores reparos, la subjetividad propia de una madre por tratarse de su hijo. Igual reparo cabe efectuar en cuanto a lo manifestado por su padre Francisco Escobar, el que al presentarse a declarar en el juicio inició su exposición diciendo que su hijo el día 16 de Junio del 2017 había ido a ayudarlo a desmalezar la chacra que tiene en Riacho He He, refiriendo que fue allí donde se lesionó, con las ramas de un limonero.

Sin embargo, el propio enjuiciado Escobar en su primera indagatoria prestada en la instrucción (pág. 467/469), había referido haberse lesionado con un machete, cambiando luego en el juicio su versión al decir que lo fue con unas ramas, tal como lo sostuviera su progenitor. Y si bien a partir del recuperado logrado por el Perito Cristian Fernandez Rincón (pág. 1737/1799 y 1800/1804) sobre la información contenida en el celular de la víctima, se comprueba que el mismo mantuvo con ella la conversación por whatsapp referida en su descargo, donde éste le comenta haber ido a dicha localidad, no puede soslayarse que en esa época del año el tiempo era fresco, según lo refirieran los testigos preguntados al efecto y conforme lo admitiera su progenitor al declarar, sin que encuentre por ello razonable explicación que se haya lesionado pese al uso de prendas con mangas largas, así también lo evidencian las vestimentas (buzos) que tenían puestas en casa de Noziglia (véase pág. 789), pese a lo cual también convenientemente el testigo Pablo Mengual dijo en debate haber visto la lesión que Escobar presentaba, aunque equivocando el testigo la ubicación que refirió (dijo en el cuello). Ello demuestra, a mi criterio, lo inverosímil de la coartada ensayada.

También importa referir aquí que del recuperado de mensajes logrados del celular de la víctima, por el Perito Fernando Rincon (pág. 1737/1805), también se desprende que la misma entrecruzó mensajes con Axel Noziglia y con Milagros Magalí Caballero. En el debate Escobar dijo que Cinthia era su amiga y que la conocía desde hace tiempo. También el testigo Noziglia así se refirió. Empero de la conversación recabada entre Cinthia (víctima) y la nombrada Milagros Magalí (véase copias de pag. 1.793/1794), se corrobora lo por ésta testimoniado en debate en cuanto a que Cinthia le dijo que se quedaba sin batería en su celular y que tenía vergüenza de pedir que le presten, estando en casa de Noziglia, lo que evidencia que la relación no era de amistad, habida cuenta que la actitud adoptada por Cinthia no se condice con ello.

Pero de lo que, a mi juicio, no quedan dudas es que Cinthia los conocía no solo al traído a juicio Sebastián Escobar sino también a los coenjuiciados

Brian Aguilera Nuñez y a Rubén Vazquez y precisamente por ello, luego de la intervención conjunta que emprendieran al acometerla sexual y salvajemente, no podían dejarla con vida. Considero además, como configurado en el caso, el indicio de oportunidad, que temporal y espacialmente, cada uno de los mismos tuvo para estar en la escena y concretar también con posterioridad, de modo conjunto, el letal desenlace de la joven víctima, ante la necesidad de ocultar el delito antes por ellos cometido. Con base en las conclusiones brindadas en juicio por la Lic. Haydee Hornos, las que incluyo como incriminantes, estimo que la inusitada violencia evidenciada en el hecho, revela la característica principal de la masculinidad de varones que compiten entre sí, para mostrar algo a los ojos de los otros y tienen que mostrarlo porque así son capaces de pertenecer al grupo, pues ante el que gana, los otros obedecen y se curvan.

Y en respaldo de ello, añado que la probatura contenida en las imágenes captadas por la cámara de seguridad ubicada en la zona del hecho y del hallazgo del cuerpo de la víctima, contenidas en Dvd de pág. 171/172 y en soporte electrónico (pendrive) reservado en Secretaría (pág. 165), permiten tener por comprobada esa dinámica habida cuenta que, con posterioridad a la franja horaria en que comenzó la agresión (hora 02:22:29 hs. a las 02:43: 22 hs.), en distintos horarios que van de 03:00 a 05:40:05 hs. se visualizó merodeando y aproximándose al sector del hecho, a más de una persona, lo que deja a las claras el juicio de certeza que al inicio realicé en cuanto a que se trató de ataque plural y conjunto, con distribución roles en la escena.

Así, la detenida y meditada observación de la evidencia que refiero, me permitió comprobar que siendo la hora 03:00:05 aparece una persona camina detenidamente por calle Las Piedras hacia el lugar del hecho (sentido Oeste-Este), visualizándose luego a la hora 04:04:29 a mas de una que sale de la zona en cuestión, las que detienen su marcha y luego continúan caminando hacia la esquina de Av. Bogarín, donde puede apreciar claramente que son 2 (dos) y que una de ellas continuó su recorrido por calle Jose Luis Cabezas (continuación de calle Las Piedras), doblando la otra por Av. Bogarín en sentido Sur-Norte (hora 04,06,06) y siendo ya la hora 05:40:01 pasa una persona corriendo por Av. Bogarin en sentido Norte - Sur y a la hora 05:40:47, pasa una persona corriendo por la misma avenida en sentido contrario (Sur-Norte), evidenciando que hasta ese horario existió actividad en la zona del hecho, por parte de los sindicados.

Atinado resulta decir también que la compulsión de los 7 Dvd que se incorporan al Secuestro N° 113/17, correspondiente al Informe realizado por el Perito Oficial Fernando Rincón (pág. 2091/2092), permitió comprobar que el testigo Axel Noziglia mantuvo intercambio de mensajes con posterioridad al horario que él y su novia manifestaron que fueron a dormir (hora 02:20), situación que vale la pena

referir habida cuenta que el enjuiciado Vazquez apoya su descargo, en los dichos del nombrado testigo y aquí incide en la falta de credibilidad que del relato que dieran, que al testimoniar en debate Milagros Magalí Caballero, luego contar los diálogos mantenidos con Chintia, antes y con posterioridad en que junto con Cristian Leiva la dejaran en casa de Noziglia, terminó refiriendo que siendo alrededor de las hora 04:00hs fue a casa de Noziglia, encontrando todas las luces apagadas, pudiendo observar desde la rendija de la puerta, que el dueño de casa se hallaba sin remera en el salón (living), siendo que Noziglia y su novia manifestaron que se acostaron a dormir alrededor de las 02:30hs, tras haberse retirado el enjuiciado Vazquez.

Destaco asimismo que del informe proporcionado por la Empresa Telecom S.A. de pág. 685/690, respecto de la lista de llamadas del teléfono celular de la víctima (línea n.º 3624802354) se verificaron ocho (08) llamadas realizadas por Milagros Magalí Caballero (línea n.º 3718414002) el día 17/06/2017; la primera llamada a la hora 02:13:00 duró 42 segundos, las demás llamadas fueron realizadas a las 02:51:43, 02:53:05, 02:54:23, 02:55:01, 03:11:22 y 03:11:37, las que fueron respondidas por el contestador en forma automática. Esto da mayores precisiones y corrobora las referencias horarias que hizo la testigo Magalí Caballero, dado que la misma refirió que desde que la dejó a Cinthia en casa de Axel pasaron alrededor de 04:00hs.

En cuanto a la existencia del grupo de whatsapp que también integraba la víctima, ello se acredita en la causa con el desfile de testimonios logrados en la audiencia oral (Sol Moran, Sacaría Mengual, Noziglia, etc.) que aluden a su existencia, extrayéndose como enviada a dicho grupo, desde el celular del acusado Sebastian Escobar la toma fotográfica donde se visualiza claramente quienes estaban presentes el 17/06/2017 a la hora 00:48:18 en casa de Noziglia (pág. 596 y Dvd de pág. 597/598), donde también se aprecia la botella de Fernet Marca Vittone que los mismos dijeron tomar en aquella ocasión (véase toma de pág. 789), siendo variables sus relatos en cuanto a la cantidad (uno o dos).

Para una correcta apreciación de la prueba no basta tener en cuenta cada medio aisladamente porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomados en su conjunto y analizadas comparativamente, pesan en su valor intrínseco. Digo esto porque en inmediaciones del hecho se halló una botella de fernet de la misma marca (véase véase pág. 159 y tomas de pág. 573 a 578) que los comensales en casa de Noziglia, ése día consumían. Y aquí rememoro lo dicho por el Dr. Zarate cuando explicó en la audiencia lo que significa elemento peniforme (cilíndrica sin filo en sus bordes), ostentando por ende la botella allí incautada dicha característica.

Esos ingredientes e indicios, que devienen cargos en relación a los enjuiciados Aguilera Nuñez, Vazquez y Escobar, a mi entender, convergen en la

sindicación de la autoría a ellos atribuída, fundamentando la certeza que la presente etapa exige. De contrario a ello, respecto del acusado Francisco Fariña lo arriba dicho me impide tener por certeramente probada su participación, cabiendo en el caso disponer su absolución por aplicación, a su respecto del art. 4º del CPP.

Creo imperioso señalar que ciertamente nos encontramos frente a una causa, en la que han existido fallas en la pesquisa, ya que luego de haberse producido el hallazgo del cadáver, al sacarlo del afuera del agua (zanjón), los bomberos utilizaron una manguera para limpiando, sacando el camalote que tenía, lo que no era correcto, según lo explicado por el médico forense Dr. Zarate, quién advirtió sobre ello al llegar a la zona de hallazgo. Ello lógicamente incidió en el resultado que arrojó el estudio molecular de ADN realizado sobre las muestras de uñas de ambas manos de la occisa, informándose en dicho estudio que no se pudo obtener patrón genético susceptible de ser analizado en las evidencias remitidas (pág. 1662/1668), las que fueran extraídas por el forense Dr. Walter Costadoni en el acto de autopsia, quien en su informe deja constancia que el acto necróptico se realizó en el Cementerio "La Piedad" de la Ciudad de Clorinda, en un lugar que no reunía las condiciones de iluminación y comodidad necesarias para poder desarrollar un examen correcto y eficaz (pág. 270/vta), aclarando al deponer en el juicio que no le permitieron realizar la autopsia en la morque del hospital local por el estado de descomposición del cuerpo. Estimo que de ningún modo puede pasarse por alto la falta de eficacia de la actividad desarrollada en relación a la prueba colectada, por cuanto ello dificultó al extremo la tarea de este Tribunal para juzgar el caso, pues sabido es que por su valor científico, la prueba en cuestión, es trascendental y determinante en hechos como el que nos ocupa. Y digo esto, porque pese a los avances tecnológicos de la actualidad, nuestro sistema investigativo sigue operando con elementos precarios que no dan respuesta a las necesidades que la labor requiere. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza TABOADA dijo:

Coincido con las conclusiones arribada por el distinguido magistrado del primer voto, en cuanto a la responsabilidad atribuida en los hechos juzgados a los enjuiciados Brian Emanuel Aguilera Núñez y Rubén Vázquez; así como la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Penal en relación al imputado Francisco Javier Fariña. Que ante la disidencia parcial respecto de la intervención (o no) de Sebastián de Jesús Escobar en el ilícito, adhiero a la descripción del hecho y fundamentación impecable efectuada por la Jueza Nicora Buryaile por cuanto, a mi criterio, las pruebas producidas en el debate y aquellas incorporadas por lectura al mismo, conforme el análisis detallado, pormenorizado y según las reglas de la sana crítica racional, respetando los principios de la recta razón, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción y de razón suficiente), los

principios de las ciencias y la experiencia común, dan sustento tanto a la plataforma fáctica fijada por la nombrada magistrada en su voto.

Que no hay divergencia ni dudas que fue grupal el ataque sexual aberrante sufrido por Cinthia como la muerte dada a la misma, circunstancias que surgen ponderando la abundante prueba directa e indiciaria que hay en autos, examinada pormenorizadamente por la magistrada que me precede en la votación, aplicando un razonamiento coherente, lógico y el sentido común compatibilizado con las constancias de la causa; motivo por el cual me remito sin tener nada más que agregar a tan precisa y exhaustiva valoración efectuada por ella.

En cuanto a las intervenciones de los enjuiciados, no me detendré en analizar la autoría adjudicada a Brian Emanuel Aguilera Núñez, por haber sido abordada suficientemente por ambos jueces que me preceden en el voto, quienes explicaron acabadamente qué constancias de la causa avalan tramos del descargo efectuado por el mismo y cuales son las que descartan aquellas partes de su versión en la que intenta desligarse del evento. En idéntico sentido, en cuanto a la autoría adjudicada a Rubén Vázquez.

Que en relación al imputado Sebastián Escobar, comparto el razonamiento efectuado por la Jueza Nicora Buryaile que concluye en la certeza de su intervención en el suceso aberrante, siendo relevantes a mi criterio, las lesiones acreditadas en el Informe Médico n.º 386 de pág. 330 que resultan compatibles con una marca ungueal, sobre las cuales el Médico Walter Gustavo Costadoni brindó explicaciones en el debate; a ello debe sumarse el informe pericial practicado a su teléfono celular, del que surgen conversaciones que de alguna manera controvierte su declaración respecto del horario que indicó haberse retirado a su casa a dormir, todo ello adunado con las demás pruebas rendidas en debate indicada por la mencionada magistrada en su voto.

Entiendo también que el sobreseimiento dictado en la primera instancia respecto de Axel Ezequiel Noziglia y Pablo Zacarías Mengual fue prematuro, pero dada desvinculación dispuesta, cualquier análisis en esta instancia afectaría el principio "*non bis in idem*" (nadie podrá ser perseguido doblemente por el mismo hecho); mientras que sus testimonios brindados en el juicio, resultan cuanto menos a mi modo de ver, dudosos. ASÍ VOTO.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA el Juez RICARDO FABIAN ROJAS, dijo:

Recibidos los alegatos, la Fiscal de Cámara sostuvo que entendió acreditada la responsabilidad de Brian Emanuel Aguilera Nuñez, Sebastián de Jesús Escobar, Francisco Fariña y Rubén Vázquez en los hechos que fueron materia de juicio en carácter de co-autores de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas en concurso real con homicidio

cuádruplemente agravados, por ensañamiento y alevosía, por la participación de dos o más personas, por ser *criminis causa*, y femicidio todos en concurso ideal, y peticionó la aplicación de la pena de prisión perpetua a cada uno de ellos, más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

A su turno los abogados defensores, cada uno efectuaron sus alegatos, y en lo sustancial el Defensor Oficial Subrogante Velazquez en ejercicio de la Defensa de Aguilera Nuñez, más allá del planteo de inconstitucionalidad abordada en la segunda cuestión, solicitó la absolución de su defendido, por imperio del art. 4 del C.P.P. en razón que, para esa parte, no se encuentra probada la participación endilgada a su defendido, invoca su colaboración en la investigación, al aporte de datos y a la carencia de pruebas científicas que logren desvirtuar su versión.

Por su parte, el abogado particular Dr. Medina en ejercicio técnico de la defensa de Escobar peticionó su absolución, argumentando que no hay elementos que permitan acreditar con la certeza necesaria la participación en el hecho. Señaló que el único responsable es Aguilera Nuñez, quien, en el afán de ocultar su autoría, para no ser descubierto, inculpó a otros.

Oportunamente, el abogado particular Dr. Gimenez en ejercicio técnico de la defensa de Fariña solicitó la absolución de su defendido, por entender que no se ha acreditado la participación y responsabilidad; y del contexto de todos los elementos probatorios surge de manera clara y manifiesta la total ausencia de responsabilidad en el hecho por el que fuera traído a juicio.

Finalmente, Defensor Oficial Subrogante Leiva en ejercicio de la defensa de Vazquez, peticionó la absolución de su defendido, al entender que no hay prueba directa ni indirecta que lo muestre como responsable en el suceso, realizó un repaso de cada una de las pruebas que, a su criterio, sellan con certeza negativa la ausencia de participación de su pupilo en el hecho que se juzgara.

Al respecto debo señalar, que es una causa sumamente compleja, por las particularidades del caso, por la multiplicidad de intervinientes, que más allá de las enfáticas estrategias desplegadas por las partes, de todas las jornadas de audiencia, en virtud de lo expresado en la cuestión anterior, y teniendo por probado los hechos narrados, una vez valoradas las pruebas colectadas, la conclusión que a continuación diseño aparece como resultado natural, lógico y coherente con lo sucedido en el debate y me conducen a determinar con certeza que las acciones de Brian Emanuel Aguilera Nuñez y Rubén Vazquez reúnen los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de Abuso Sexual Con Acceso Carnal, Agravado Por La Participacion De Dos O Más Personas En Concurso Real Con El Delito De Homicidio Agravado Por haberse Realizado Para Ocultar Otro Delito O Procurar La Impunidad Para Sí o Para Otro en concurso ideal por Haberse Cometido Contra Una Mujer Cuando El Hecho Sea Perpetrado Por Un Hombre Y Mediare Violencia De Género

(previsto y reprimido en los arts. 119 primer y tercer párrafo inc. d) en función del 55 y 80 inc. 7° y 11° en función del 54, todos del Código Penal Argentino).

La primera figura penal protege la integridad sexual de las personas, es decir resguarda la incolumidad física y dignidad en tanto persona libre en su elección sexual, al respecto el tercer párrafo del art. 119 C.P. contempla el acceso carnal por cualquier vía, mediando las circunstancias del primer párrafo, en el caso concreto la violencia ejercida contra la víctima. Asimismo, se agrava la figura por la participación del delito por dos o más personas como ha podido acreditarse a lo largo del juicio.

Tengo presente para el encuadre legal, que quedó acreditado que Cinthia Morán fue sometida por vía vaginal y anal contra su voluntad, por Aguilera Nuñez y Vazquez, de conformidad al informe de autopsia N° 377/17 (pág. 270/271) y las declaraciones prestadas en audiencia por el Dr. Costadoni y el Dr. Zarate (C.M.F.).

Asimismo, existió la circunstancia del primer párrafo del art. 119 CP, esto es, el abuso sexual "*cuando mediar violencia*" debe entenderse como tal la fuerza aplicada para someterla de manera plural, en tanto presentó al momento de su hallazgo marcas de compresión en las muñecas y tobillos, es decir, claros signos de que varias personas la sujetaron a fin de evadir la resistencia que pudiera oponer. La violencia desplegada también se corrobora con la introducción de un objeto peniforme en la vagina y el ano (botella de fernet encontrada en la escena del crimen) y que según lo escucháramos a los médicos forenses en el debate Costadoni y Zárate, fue lo que le produjo el desgarró en palabras del último perito mencionado : "eso fue lesiones por desgarró: desgarró todo el periné. Hay que tener fuerza para desgarrar el periné, la línea perineal, lesiona toda la cara posterior de la vagina y le dejó una membranita muy finita acá y se hizo una cloaca, la cloaca es la unión de la parte genital y la parte del recto. Tenía una pequeña membranita, casi nada. La fuerza con la que fue introducido el objeto fue bastante fuerte(...)"; que pudo haberle provocado un shock neurogénico, (el que) "puede ser de origen central o de origen periférico, eso produce un intenso dolor, no puede uno ni imaginarse el dolor que le produce a alguien. Eso le pudo haber presentado una semiinconsciencia".

Habida cuenta entonces de las lesiones constatadas producidas en vida a Cinthia, con acción y efecto de someterla para consumir el propósito abusivo, así como el desgarró de las ropas de la víctima (necesidad de ejercer fuerza para sacarle el pantalón), el modo (boca abajo) en que fue encontrado el cuerpo, y las secuencias fílmicas que ponen en evidencia la cantidad de personas que entran y salen de la escena donde – días después – fue encontrado el cuerpo sin vida. Sentando en la cuestión anterior mi parecer en torno a la participación de Aguilera Nuñez y Vazquez, es que estimo, que se ha configurado la agravante de participación de dos o más personas.

El abuso sexual es claramente distinto del asesinato posterior con miras a ocultarlo, por lo que tratándose de dos hechos diferenciables, concurren en los términos del art. 55 C.P.A. A los fines de la aplicación de la figura agravada prevista en el art. 80 inc. 7 del C.P., no es indispensable que se acredite que quienes producen el accionar homicida, actúen premeditadamente o mediando una planificación anticipada; basta que, como en el presente caso, los causantes se propongan la muerte en conexión ideológica con el delito que acabaron de cometer, para precaverse de las consecuencias legales, pues igualmente aquí se presenta la obstinación delictiva que no repara en el respeto de la vida ajena, extremo éste que justifica la intensificación del reproche penal. Como se señalara al momento de la fijación de los hechos, no siendo suficiente con el abuso sexual, la arrastran a la zanja que se encontraba en proximidades del lugar donde ocurrió el ataque y boca abajo la sumergen. Esto prueba que la muerte no acaeció como resultado accidental o producto de una decisión circunstancial, sino que responde al propósito voluntario y consciente dirigido a lograr directamente la muerte de la víctima, circunstancia que acredita el designio calificante del homicidio "*criminis causa*".

Ahora bien, el femicidio importa tanto la muerte de la mujer como el contexto en el que ésta ocurre, de modo tal que concurre con la agravante de *criminis causae* en los términos del art. 54 del Código Penal. Ninguno de estos delitos se encuentra plenamente integrado a los otros. Obviamente, el abuso sexual, al afectar la integridad sexual importa un disvalor distinto que el de ocasionar la muerte. Por su parte, el femicidio exige violencia de género que, si bien está presente en la agresión sexual física, no se identifica con ella, del mismo modo que tampoco se identifica de manera absoluta con el acto de matar.

No bastándoles con el abuso sexual perpetrado, Aguilera Nuñez, y Vazquez, son varones y Cinthia Moran era una mujer, lo que confiere a la conducta probada un plus que debe examinarse. No cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará y de la Ley Nacional N°26791. En consecuencia, y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de los enjuiciados constituye un femicidio.

De la citada realidad fáctica se desprende con claridad el elemento subjetivo de los delitos que se ventilaron en el proceso, en tanto Aguilera Nuñez y Vazquez obraron con pleno conocimiento de que las acciones que estaban llevando a cabo, puesto que surge de los informes de examen mental realizados a cada uno de ellos (agregados en págs. 418 y 427 e incorporados por lectura al debate) que *comprenden la criminalidad de sus actos y pueden dirigir sus acciones*. Revistiendo ambos el carácter de co-autores de los delitos por los que a partir de esta resolución

se los condena, no habiéndose acreditado ninguna causa de atenuación ni exclusión de responsabilidad, deben responder penalmente.

En consecuencia, corresponde condenar a Brian Aguilera Nuñez como co-autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas en concurso real con homicidio agravado por ser *criminis causa*, en concurso ideal con femicidio (previsto y reprimido por los artículos 119 1er., 3er y 4to. párrafos inc. d) y 80 inc. 7° y 11 todos del C.P.A., en función de los artículos 45, 54 y 55 respectivamente). Y concierne condenar a Ruben Vazquez como co-autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas en concurso real con homicidio agravado por ser *criminis causa*, en concurso ideal con femicidio (previsto y reprimido por los artículos 119 1er., 3er y 4to. párrafos inc. d) y 80 inc. 7° y 11 todos del C.P.A., en función de los artículos 45, 54 y 55 respectivamente).

En relación a la pena aplicable, al tratarse de una pena única de prisión perpetua no hay posibilidad de adoptar otro temperamento -cfr. art. 80 inc. 7° y 11° del C.P.A-. En este punto debo señalar que, si bien la defensa ha planteado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua pese a que la contestación a dicho planteo fue efectuado al abordar la segunda cuestión, entiendo que la sanción impuesta no entra en conflicto con principios constitucionales, por los motivos ya expresados. Ante este panorama, las circunstancias agravantes y/o atenuantes no podrán tener incidencia directa en la pena que se impondrá. En efecto, los hechos materia de juicio fueron de una crueldad inusitada, el abuso sexual plural, utilizando una botella, o un puño o una madera, como objeto de penetración, y como consecuencia el desgarramiento de los órganos sexuales de la víctima merecen un reproche diferenciador; más aún, no conformes con la extensión del daño causado, ultimaron a la víctima con suma violencia hasta ahogarla y que deglutiera agua y barro de la zanja donde encontró el fin de su vida, posteriormente hallada. Su condición de amigos (o conocidos, puesto que compartieron el encuentro anterior) lo que significó además un grado importante de confianza con la víctima, que le permitía un acercamiento natural a ella, que no tenía motivos para estar alerta frente a los mismos. También la brutalidad de su acción y el modo abyecto que ocultaron el conocimiento sobre el lugar del cuerpo, pese a la intensa búsqueda por parte de la familia, amigos y la comunidad en general.

Desde otro punto de vista, debo hacer notar, la extrema juventud de los condenados (en la actualidad 25 y 30 años), la escasa instrucción (ninguno concluyó la escolaridad primaria), los escasos recursos económicos de sus familias (puesto que ambos hacían changas para lograr un sustento) y la ausencia de antecedentes criminales.

En otro orden corresponde, habiéndose efectuado un análisis de la forma en que acontecieron los hechos (enmarcados en la cuestión anterior) y encontrando mérito en las manifestaciones vertidas tanto por Escobar como por Fariña, habiendo dada por cierta la falta de participación en los delitos por los que fueran traídos a este proceso, deviene consecuente absolver a Sebastián de Jesús Escobar y Francisco Fariña. En su mérito, corresponde ordenar la inmediata libertad de los mencionados.

En otro orden, debe regularse los honorarios profesionales de los siguientes letrados: 1) José Simancas Areco como patrocinante del Querellante Particular en la etapa instructoria, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo de los condenados en costas (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 2) Adrián Andrés Areco y Pedro Eugenio Ludwig por sus conjuntas intervenciones como Apoderados de la Querella (hasta pág. 2366) en la etapa instructoria, en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de los condenados Aguilera Nuñez y Vázquez (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 3) María Cristina Sarabia como Apoderada del Querellante particular (desde pág. 2366) durante la etapa instructoria y el plenario en la suma equivalente a TREINTA (30) Jus, cuyo pago quedará a cargo de los condenados Aguilera Nuñez y Rubén Vázquez (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 4) Claudia Lucía Morinigo y Ricardo Constantino Torres Hispa por sus conjuntas intervenciones como Defensores de Rubén Vázquez en la etapa instructoria, en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de Rubén Vázquez (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 5) Dra. Cirila González y Graciela Mirian Mendoza por sus conjuntas intervenciones como Defensoras de Rubén Vázquez en la etapa instructoria, en la suma equivalente a TREINTA (30) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de Rubén Vázquez (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 6) No se regulan honorarios profesionales por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara N.º 2 Dras. Claudia Angeloni e Ida Carbajal Zieseniss en la asistencia letrada brindada a Brian Emanuel Aguilera Nuñez y Ruben Vazquez, durante el plenario del proceso (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N.º 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la LOPJ); 7) No se regulan honorarios profesionales por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara N.º 2 Subrogante del Dr. Adrián Rodrigo Velázquez en la asistencia letrada brindada a Brian Emanuel Aguilera Nuñez durante el plenario del proceso (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N.º 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la LOPJ); 8) No se regulan honorarios profesionales por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara N.º 2 Subrogante del Dr. Lucio Leandro Leiva en la asistencia letrada brindada a Rubén Vázquez durante el plenario del proceso (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N.º 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la LOPJ); 9) Dra. Julia de los Angeles Gaúna por la asistencia técnica brindada al encausado Francisco Javier

Fariña en la etapa instructoria, en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N° 512), y por la asistencia técnica brindada al encausado Brian Emanuel Aguilera Nuñez en la etapa instructoria y el plenario (hasta pág. 2714), en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 10) José Félix Salvador Giménez por la asistencia técnica brindada al encausado Francisco Javier Fariña en la etapa del plenario, en la suma equivalente a CINCUENTA (50) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 11) Dr. Hugo Bordenave Collar por la asistencia técnica brindada al encausado Sebastián de Jesús Escobar en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 12) Dra. Claudia Lucía Morinigo por la asistencia técnica brindada al encausado Sebastián de Jesús Escobar en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (Arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 13) Dres. Armino Brizuela y Alberto Mario Sarmiento por sus conjuntas intervenciones como Defensores de Sebastián de Jesús Escobar, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N° 512); 14) Victor Santiago Medina por la asistencia técnica brindada al encausado Sebastián de Jesús Escobar durante el plenario en la suma equivalente a CUARENTA (40) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512); 15) Jorge González Encisco por la asistencia técnica brindada al encausado Brian Emanuel Aguilera Nuñez en la etapa instructoria, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512).

Asimismo, corresponde regular honorarios del Lic. Cristian Fernando Rincón por su actuación como perito informático, en la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000), y a cargo del Poder Judicial de la Provincia, conforme disposiciones de la Ley Orgánica; respecto a los honorarios de la Dra. Salustiana Roman, propuesta por la defensa Vazquez y Escobar corresponde regularlos en la suma de Pesos Cuarenta Mil (\$40.000), los que estarán a cargo de Rubén Vázquez y Sebastián de Jesús Escobar.

Por otra parte, debe disponerse el decomiso de los elementos secuestrados, según el detalle de la Nota de Elevación obrante en pág. 2671/vta. p. d), por su inutilidad y estado de deterioro (art. 23 del Código Penal y 486 del Código Procesal Penal), a saber: CAJA A) sobre con 1 par de calzados de Escobar, sobre con 1 par de zapatillas de Fariña, sobre con 1 par de zapatillas de Vazquez, sobre con 1 par de zapatillas de Aguilera, sobre con 1 par de zapatillas cuero blanco, encontrados en un zanjón donde estaba la víctima, sobre con 1 zapatilla cuero blanco, encontrada cerca del zanjón donde estaba la víctima, bolsa azul con 1 par de zapatillas de lona blanco, sobre con 1 par de zapatillas beige incautadas en mz.129 casa 18 barrio 1 de mayo, (1) sobre con 1 gorra negra, (2) sobre con 1 gorra negra, (3)

sobre con 1 gorra negra y 1 botella de fernet Vitone con liquido negro, sobre con 1 sogá verde, sobre con 1 jean azul desgastado, sobre con 1remera talle M gris y turquesa, CAJA B) sobre con 1 jean azul, con cinto negro, sobre con 1boxer color gris con barro, sobre con 1boxer color blanco con franjas azules, sobre con 1 bermuda de jean azul, incautada en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo, sobre con 1 par de medias negras con barro, incautada en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo , sobre con 1 swetwer de algodón negro incautado en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo, sobre con 1 buzo azul marino incautado en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo, sobre con 1 buzo celeste incautado en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo, sobre con 1 corpiño color blanco con ribetes negros, sobre con 1 bombacha tipo tanga color rojo y negro, bolsa con trozos de tela de una remera incautada en mz.121 casa 20 barrio 1de mayo, sobre con 1 camisa a cuadros que vestía la víctima: sobre con 1 bermuda de jean incautada en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo, Caja C) sobre con 1 preservativo, 1gomita para el pelo, 1 encendedor, sobre cerrado: 1billete de \$10, 1 lapiz de labio, 2 blister de pastillas, Caja D): 1 par de zapatillas azul, 1 campera rosada con cierre y capucha, 1 jean negro, 1 remera blanca, 1 etiqueta "prendas de vestir aportadas por Dr. Rodolfo Silva mediante escrito del 18/10/2017" todo de conformidad a lo normado por el art. 23 del Código Penal.

Asimismo deben restituirse a quienes corresponda los siguientes teléfonos celulares: 2 celulares de marca Samsung J2 SMG532M y modelo GALAXY SMJ111M, sobre con 7 CELULARES: (1) celular marca Samsung con funda de buho, (2) celular marca Samsung J2 blanco, (3) celular marca Samsung plateado, (4) celular marca LG con protector negro, (5) celular marca Huawei color negro, pantalla dañada, (3) celular marca Motorola color negro, sobre con 1 celular marca LG blanco y chip, sobre con 1 celular marca Samsung de color blanco, sobre con 1 celular marca Samsung de color negro, sobre con 1 celular marca Samsung de color azul, sobre con 1 celular marca Samsung J7, sobre con 1 celular marca Blue, sobre con 1 celular marca Samsung de color negro, sobre con 1 celular marca Samsung de color dorado, de acuerdo a lo prescripto por el art. 486 del Código Procesal Penal. ASÍ VOTO.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA la Jueza NICORA BURYAILE, dijo:

En virtud de las circunstancias apuntadas y ya valoradas en la cuestión anterior, considero que la actividad consumada por los acusados Brian Aguilera Nuñez, Rubén Vazquez y Sebastian Escobar deja cautiva la conducta de los mismos en los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Participación de Dos o más Personas y Homicidio Agravado por Criminis Causa y por Femicidio, tipificados en los arts. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. d) y 80 incisos 7º y 11º, todos del Código Penal, figuras éstas que concurren realmente en el caso juzgado (art. 55 CP), no siendo posible por ende eludir, la aplicación de la Pena Única e Indefectible de Prisión Perpetua, que establecen las figuras por los cuales se los

responsabiliza, con más la inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3° del Código Penal), por encontrarlos coautores penalmente responsables (art. 45 del CP) de la muerte de Cinthia Morán, cumplieron actos que integran la objetividad y subjetividad del suceso delictuoso a ellos adjudicado, en un claro reparto de tareas cuyo aporte conjunto determinó la ejecución cruel del lamentable suceso traído a juzgamiento. Considero que la pena única en juego, torna irrelevante la aplicación de las agravantes de los incisos 2º y 6º que fueran mocionados en el alegato Fiscal.

Creo que es procedente rotular el crimen como femicidio por cuanto esta figura evidencia una particularidad que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, que también se destaca en el caso juzgado, en el cual existió un ataque feroz hacia una joven mujer, en el que se acentuaron no solo las diferencias físicas entre ella y sus victimarios sino en la dominación que implicó el ataque plural contra ella emprendido, las características que presentaron las lesiones, vitales en la víctima evidencian, la crueldad del ataque, que ya de por sí incluye, incluso, la cosificación que ha sido objeto por parte de los inculpados.

Ciertamente el femicidio importa un plus que no está presente en las restantes agravantes. Tal plus consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, en el que hay que poner el acento en lo que denominaron la "cosificación" de la víctima. Entiendo que el valor metafórico de la expresión no refiere una percepción patológica de la realidad, sino el trato como mero objeto de un ser humano. Al momento del hallazgo del cuerpo se constató en ella, lesiones en sus muñecas y tobillos producto de haber sido retenida de manera simultánea siendo además demostrativa de su resistencia el desgarre que presentaba la camisa que llevaba puesta; lo que deriva en una obvia coerción de la voluntad, que quedó totalmente anulada para poder actuar en defensa del bien jurídico atacado, su libertad sexual. Una última referencia debo hacerse al término femicidio para referirse al delito contemplado en el art. 80, inc. 11 del Código Penal y es el profundo desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si no admite someterse a las decisiones del varón, no merece continuar su existencia, tal como sucediera en caso juzgado.

Considero además, que como miembro de este tribunal sentenciante es indispensable adoptar una visión de género, pues el contexto de violencia de esta índole que el caso juzgado suscita por la clara cosificación por parte de los acusados hacia la persona de la víctima, evidencia el binomio de superioridad desplegado por varones hacia la mujer (víctima); y por todos los demás sesgos y estereotipos de géneros que, a mi juicio, aquí se comprueban y que ameritaban colocarse los lentes de género para detectarlos, identificarlos y, consecuentemente, para, en esa línea,

lograr un pronunciamiento, en clave de género y de derechos humanos, a tono con la normativa nacional, regional e internacional que rige la materia.

Por otro lado, la muerte de Cinthia J. Morán (la víctima), se presenta en el caso, como una derivación propia de la conducta que antes conjuntamente emprendieran los mencionados enjuiciado, quedando acreditado que el desenlace fatal devino para garantizar la impunidad de todos y para ocultar el delito antes cometido (*criminis causa*).

En cuanto al enjuiciado Francisco Fariña, es improcedente pronunciarse en éste tópico debido a la absolución recaída en la cuestión anterior (art. 4 del CPP).

En lo que hace a las demás cuestiones tratadas en la presente cuestión por el juez que me precede en el orden de votación, adhiero a sus conclusiones. ASI VOTO.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA la Dra. TABOADA, dijo:

Me adhiero al voto de la Jueza preopinante tanto del encuadre jurídico, pena propuesta y demás cuestiones tratadas. Como ya se ha señalado en sentencias anteriores, el abuso sexual implica una forma de violencia contra la mujer; sin embargo no puedo dejar de referir que en el caso de autos, las conductas de los enjuiciados supera el desfogue sexual propio de los delitos contra la integridad sexual, apareciendo con nitidez la crueldad inconcebible, inusitada y en su máxima expresión, sobre el cuerpo de una mujer, Cinthia Judit Morán. Sobre este punto, traigo a colación un texto de la escritora, antropóloga y activista feminista argentina, Rita Segato tomado de la obra "Contra-pedagogías de la crueldad": "Llamo pedagogías de la crueldad a todos los actos y prácticas que enseñan, habitúan y programan a los sujetos a transmutar lo vivo y su vitalidad en cosas. En ese sentido, esta pedagogía enseña algo que va mucho más allá de matar, enseña a matar de una muerte desritualizada, de una muerte que deja apenas residuos en el lugar del difunto. La trata y la explotación sexual practicadas en estos días son los mas perfectos ejemplos y, al mismo tiempo, alegorías de lo que quiero decir con pedagogías de la crueldad... El ataque y la explotación sexuales de las mujeres son hoy actos de rapiña y consumición del cuerpo que constituyen el lenguaje más preciso con que la cosificación de la vida se expresa. Sus desechos no van a cementerios, van a basurales (la negrita me pertenece, relacionándolo con el caso de marras, no tan solo por la ultimación de su vida sino también por el lugar en donde fue abandonado su cuerpo, despreciando de tal manera su vida y por tanto teniéndola como "cosa"). Continúa la mencionada escritura diciendo que: "La crueldad habitual es directamente proporcional a formas de gozo narcisista y consumista, y al aislamiento de los ciudadanos mediante su desensibilización al sufrimiento de los otros. [...] Naturalmente, las relaciones de género y el patriarcado

juegan un papel relevante como escena prototípica de este tiempo...La crueldad habitual es directamente proporcional a formas de gozo narcisista y consumista, y al aislamiento de los ciudadanos mediante su desensibilización al sufrimiento de los otros. [...] las relaciones de género y el patriarcado juegan un papel relevante como escena prototípica de este tiempo. ... Las mujeres somos empujadas al papel de objeto disponible y desechable, ya que la organización corporativa de la masculinidad conduce a los hombres a la obediencia incondicional hacia sus pares – y también opresores- y encuentra en aquellas víctimas a mano para dar paso a la cadena ejemplarizante de mandos y expropiaciones. Podemos establecer, entonces, que la violación gira en torno a dos ejes que se retroalimentan. Uno, que he graficado como eje vertical, de la relación del agresor con su víctima, es el eje por el que fluye el tributo. La acción a lo largo de ese eje vertical espectaculariza la potencia y capacidad de crueldad del agresor. El otro eje es el que he llamado horizontal, porque responde a la relación entre pares miembros de la fratria masculina y la necesidad de dar cuentas al otro, al cofrade, al cómplice, de que se es potente para encontrar en la mirada de ese otro el reconocimiento de haber cumplido con la exigencia del mandato de masculinidad: ser capaz de un acto de dominación, de vandalismo, de “tumbarse una mina”, de contar que se desafió un peligro; en fin, esos delitos pequeños que hacen a la formación de un hombre, a partir de la doctrina del mandato de masculinidad. Esa “formación” del hombre, que lo conduce a una estructura de la personalidad de tipo psicopático —en el sentido de instalar una capacidad vincular muy limitada— está fuertemente asociada y fácilmente se transpone a la formación militar: mostrar y demostrar que se tiene “la piel gruesa”, encallecida, desensibilizada, que se ha sido capaz de abolir dentro de sí la vulnerabilidad que llamamos compasión y, por lo tanto, que se es capaz de cometer actos crueles con muy baja sensibilidad a sus efectos”. (El texto ha sido tomado de Rita Segato, *Contra-pedagogías de la crueldad*, Prometeo Libros, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pp. 11-14 y 44-47. El libro es una transcripción editada de tres clases impartidas por Segato en la Facultad Libre de Rosario durante los días 25, 26 y 27 de agosto de 2016.)

Colacionando con lo referenciado por la misma autora en una nota difundida en TELAM Digital (<https://www.telam.com.ar/notas/202203/585140-rita-segato-violacion-en-grupo-grupalesmanada-machismo-violadores-abuso-sexual.html>) en fecha 02-03-2022 19:57 - "Palabra de la académica Rita Segato TELAM SE 2022, en cuanto señala: "... para referirse a las violaciones grupales, Segato manifestó que: "...ninguno de estos muchachos esta ahí porque no ha aprendido o no se les ha enseñado, o nada lo ha llevado a reflexionar ...", sobre el término “manada” expresa: "...está hablando de una obediencia que es característica del mundo animal, de los grandes rebaños, de los animales que son sociales y que actúan en rebaño. Entonces esto revela la característica principal de la masculinidad que es que el hombre es obediente y que

compiten entre sí como por ejemplo por tener el miembro más grande, por ser más ricos, más fuertes. Pero cuando uno gana y se coloca en la posición del 'macho alfa' (mismo vocabulario que usamos para los animales) los otros obedecen, se curvan. En esta organización que he llamado fraternidad, hermandad y luego corporación, la principal característica de ese tipo organizacional es la obediencia servil...Están violando para demostrar algo a los ojos de los otros. Porque tienen que mostrar y así pertenecer a la corporación de masculinidad. Así es como deben comportarse para ser hombres". TELAM SE 2022.

Entiendo que el caso que nos ocupa, nos hace reflexionar sobre los mandatos de masculinidad y el de "violar para demostrar algo a los ojos de los otros", coincidiendo con la manifestado por la catedrática en el sentido de problematizar los mandatos de masculinidad, no tan solo puniéndolos, sino también señalando la importancia de desarmarlos social y culturalmente. Los sentenciados aquí, sabían lo que hacían, en todo momento, por ello, el resultado fatal y menosprecio vandálico, desensibilizado e inconmensurable de la libertad sexual y la vida de una mujer: Cinthia Judith Moran. ASI VOTO.-

En virtud del Acuerdo precedente y de conformidad a lo normado por los arts. 12, 19, 29 inc. 3ero., 40, 41, 45, 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafos inc. d), 80 inc. 7mo. y 11º del Código Penal; arts. 2, 8, 10, 12, 15, 45, 53 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85, arts. 363, 366, 367, 369, 370, 494 del Código Procesal Penal, por mayoría de votos, la

EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA:

1) NO HACER LUGAR al Planteo de Nulidad efectuado por la Defensa de Rubén Vázquez, respecto al informe psicológico de pág. 647/648, por los motivos expuestos en los considerandos.

2) NO HACER LUGAR al Planteo de Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, efectuado por la Defensa de Brian Emanuel Aguilera Nuñez, conforme a los argumentos esgrimidos en los considerandos.

3) CONDENAR a BRIAN EMANUEL AGUILERA NUÑEZ, titular del DNI N.º 42.036.154, cuyos demás datos personales obran en el presente, a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO DE LA CONDENA, como co-autor material y penalmente responsable por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y HOMICIDIO AGRAVADO POR CRIMINIS CAUSA Y POR FEMICIDIO, EN CONCURSO REAL (previstos y reprimidos en los arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d), 80 inc. 7º y 11º, en función del art. 55, y 45 todos del Código Penal Argentino) por el que ha sido juzgado. Con Costas.-

4) CONDENAR a SEBASTIÁN DE JESÚS ESCOBAR, titular del DNI N.º 39.909.067, cuyos demás datos personales obran en el presente, a la pena de

PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO DE LA CONDENA, como co-autor material y penalmente responsable por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y HOMICIDIO AGRAVADO POR CRIMINIS CAUSA Y POR FEMICIDIO, EN CONCURSO REAL (previstos y reprimidos en los arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d), 80 inc. 7º y 11º, en función del art. 55, y 45 todos del Código Penal Argentino) por el que ha sido juzgado. Con Costas.-

5) CONDENAR a RUBÉN VÁZQUEZ, titular del DNI N.º 38.141.188, cuyos demás datos personales obran en el presente, a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO DE LA CONDENA, como co-autor material y penalmente responsable por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y HOMICIDIO AGRAVADO POR CRIMINIS CAUSA Y POR FEMICIDIO, EN CONCURSO REAL (previstos y reprimidos en los arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d), 80 inc. 7º y 11º, en función del art. 55, y 45 todos del Código Penal Argentino) por el que ha sido juzgado. Con Costas.-

6) ABSOLVER de culpa y cargo a FRANCISCO JAVIER FARIÑA, titular del DNI N.º 35.683.858, cuyos demás datos personales obran en el exordio, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA COMISIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE REALIZADO PARA OCULTAR OTRO DELITO O PROCURAR LA IMPUNIDAD PARA SÍ O PARA OTRO, y POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER CUANDO EL HECHO SEA PERPETRADO POR UN HOMBRE Y MEDIARE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL (previstos y reprimidos en los arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d) en función del art. 55, 80 inc. 7º y 11º en función del art. 54, todos del Código Penal Argentino) por el que ha sido juzgado.

7) ORDENAR la inmediata libertad de FRANCISCO JAVIER FARIÑA, titular del DNI N.º 35.383.858, librándose Oficio a la Unidad Penitenciaria Provincial N° 4 – Clorinda, a sus efectos.-

8) REGULAR honorarios profesionales a José Simancas Areco como patrocinante del Querellante Particular en la etapa instructoria, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo de los condenados en costas (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512);

9) REGULAR honorarios profesionales de Adrián Andrés Areco y Pedro Eugenio Ludwig por sus conjuntas intervenciones como Apoderados de la Querella (hasta pág. 2366) en la etapa instructoria, en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de los condenados (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N° 512);

10) REGULAR honorarios profesionales de la Dra. María Cristina Sarabia como Apoderada del Querellante particular (desde pág. 2366) durante la etapa

instructoria y el plenario en la suma equivalente a TREINTA (30) Jus, cuyo pago quedará a cargo de los condenados en costas (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512);

11) REGULAR honorarios profesionales de los Dres. Claudia Lucía Morinigo y Ricardo Constantino Torres Hispa por sus conjuntas intervenciones como Defensores de Rubén Vázquez en la etapa instructoria, en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de Rubén Vázquez (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512);

12) REGULAR honorarios profesionales de las Dras. Cirila González y Graciela Mirian Mendoza por sus conjuntas intervenciones como Defensoras de Rubén Vázquez en la etapa instructoria y plenario, en la suma equivalente a TREINTA (30) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de Rubén Vázquez (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512).

13) No se regulan honorarios profesionales por la intervención de la Defensas Oficiales de Cámara N.º 2 de las Dras. Claudia Angeloni e Ida Carbajal Zieseniss en la asistencia letrada brindada a Brian Emanuel Aguilera Nuñez, y Ruben Vazquez durante el plenario del proceso (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N.º 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la LOPJ).

14) No se regulan honorarios profesionales por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara N.º 2 Subrogante del Dr. Adrián Rodrigo Velázquez en la asistencia letrada brindada a Brian Emanuel Aguilera Nuñez durante el plenario del proceso (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N.º 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la LOPJ).

15) No se regulan honorarios profesionales por la intervención de la Defensa Oficial de Cámara N.º 2 Subrogante del Dr. Lucio Leandro Leiva en la asistencia letrada brindada a Rubén Vázquez durante el plenario del proceso (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales N.º 512, art. 16 de la Constitución Provincial y art. 79 inc. 3º de la LOPJ).

16) REGULAR honorarios profesionales de Dra. Julia de los Angeles Gaúna por la asistencia técnica brindada al encausado Francisco Javier Fariña en la etapa instructoria, en la suma equivalente a VEINTE (20) Jus, cuyo pago quedará a cargo del defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512), y por la asistencia técnica brindada al encausado Brian Emanuel Aguilera Nuñez en la etapa instructoria y el plenario (hasta pág. 2714), en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512).

17) REGULAR honorarios profesionales del Dr. José Félix Salvador Giménez por la asistencia técnica brindada al encausado Francisco Javier Fariña en la etapa del plenario, en la suma equivalente a CINCUENTA (50) Jus, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512).

18) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Hugo Bordenave Collar por la asistencia técnica brindada al encausado Sebastián de Jesús Escobar en

la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512).

19) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Lucía Morinigo por la asistencia técnica brindada al encausado Sebastián de Jesús Escobar en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (Arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512);

20) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Armino Brizuela y Alberto Mario Sarmiento por sus conjuntas intervenciones como Defensores de Sebastián de Jesús Escobar, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, en proporción de ley, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512);

21) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Víctor Santiago Medina por la asistencia técnica brindada al encausado Sebastián de Jesús Escobar durante el plenario en la suma equivalente a CUARENTA (40) Jus, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512);

22) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Jorge González Enciso por la asistencia técnica brindada al encausado Brian Emanuel Aguilera Nuñez en la etapa instructoria, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, cuyo pago quedará a cargo de su defendido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley N.º 512).

23) REGULAR los honorarios profesionales del Lic. Cristian Fernando Rincón por su actuación como perito informático, en la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000), y a cargo del Poder Judicial de la Provincia, conforme disposiciones de la Ley Orgánica.-

24) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Salustiana Roman, propuesta por la defensa de Vázquez y Escobar, en la suma de equivalente a Pesos Cuarenta Mil (\$40.000), los que estarán a cargo de los oferentes de la prueba.

25) PROCEDER al DECOMISO de los elementos secuestrados de pág. 2741/vta. p. d) de la Nota de Elevación, a saber: CAJA A) sobre con 1 par de calzados de Escobar, sobre con 1 par de zapatillas de Fariña, sobre con 1 par de zapatillas de Vazquez, sobre con 1 par de zapatillas de Alguilera, sobre con 1 par de zapatillas cuero blanco, encontrada cerca del zanjón donde estaba la víctima, bolsa azul con 1 par de zapatillas de lona blanco, sobre con 1 par de zapatillas beige incautadas en mz. 129 casa 18 barrio 1de mayo, (1) sobre con 1 gorra negra, (2) sobre con 1 gorra negra, (3) sobre con 1 gorra negra y 1 botella de fernet Vitone con liquido negro, sobre con 1 soga verde, sobre con 1 jean azul desgastado, sobre con 1 remera talle M gris y turquesa, CAJA B) sobre con 1 jean azul, con cinto negro, sobre con 1 boxer color gris con barro, sobre con 1 boxer color blanco con franjas azules, sobre con 1 bermuda de jean azul, incautada en mz. 129 casa 18 barrio Primero de Mayo, sobre con 1 par de medias negras con barro, incautada en mz.129 casa 18 barrio 1de mayo, sobre con 1 swetwer de algodón negro incautado en

mz.129 casa 18 barrio Primero de mayo, sobre con 1 buzo azul marino incautado en mz.129 casa 18 barrio Primero de mayo, sobre con 1 buzo celeste incautado en mz. 129 casa 18 barrio Primero de mayo, sobre con 1 corpiño color blanco con ribetes negros, sobre con 1 bombacha tipo tanga color rojo y negro, bolsa con trozos de tela de una remera incautada en Mz. 121 casa 20 barrio Primero de Mayo, sobre con 1 camisa a cuadros que vestía la víctima: sobre con 1 bermuda de jean incautada en mz.129 casa 18 barrio 1 de mayo, Caja C) sobre con 1 preservativo, 1 gomita para el pelo, 1 encendedor, sobre cerrado: 1 billete de \$10, 1 lápiz de labio, 2 blister de pastillas, Caja D): 1 par de zapatillas azul, 1 campera rosada con cierre y capucha, 1 jean negro, 1 remera blanca, 1 etiqueta "prendas de vestir aportadas por Dr. Rodolfo Silva mediante escrito del 18/10/2017", conforme art. 23 del Código Penal.

25) RESTITUIR a quien correspondiera los siguientes celulares: un celular marca Samsung con funda de buho, un celular marca Samsung J2 de color blanco, un celular marca Samsung de color plateado, un celular marca LG con protector negro, un celular marca Huawei de color negro, pantalla dañada, un celular marca Motorola color negro, sobre con 1 celular LG de color blanco y chip, sobre con 1 celular marca Samsung color blanco, sobre con 1 celular marca Samsung de color negro, sobre con 1 celular marca Samsung de color azul, sobre con 1 celular marca Samsung J7, sobre con 1 celular marca Blue, sobre con 1 celular Samsung de color negro, sobre con 1 celular marca Samsung de color dorado, sobre con 2 celulares: marca Samsung J2 SMG532M y Samsung GALAXY SMJ111M, conforme art. 486 del Código Procesal Penal.

REGISTRESE. PROTOCOLICÉSE. NOTIFIQUESE, firme que fuere practíquese el cómputo de pena, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencias y oportunamente, ARCHIVESE.

RICARDO FABIÁN ROJAS
JUEZ
EXCMA CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE
JUEZA
EXCMA CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

MARÍA LAURA VIVIANA TABOADA
JUEZA SUBROGANTE
EXCMA CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ANTE MI:

GABRIELA QUIÑONES ALLENDE
SECRETARIA